



Disposiciones Legales Vigentes del Seguro Social

Instituto de Previsión Social

Ordenadas sobre el Decreto Ley N° 1860/50
que modificó el Decreto Ley N° 17.071/43 de
creación del Instituto de Previsión Social.

Texto completo de las Leyes más
importantes del Seguro Social del IPS desde
el año 1992 hasta el 2010

www.ips.gov.py

Edición 2011

Autoridades
Instituto de Previsión Social

Presidente del Consejo de Administración
Dr. Luis Alberto López

Representante de Trabajadores Aportantes
Sr. Juan Crisóstomo Torales

Representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Dr. José Bellassai

Representante Ministerio de Justicia y Trabajo
Dr. José D. Zarza Ledesma

Representante FEPRINCO
Ing. Hugo César Cataldo

Representante de Jubilados y Pensionados
Lic. Samuel García Paniagua

Disposiciones Legales Vigentes

Instituto de Previsión Social

■ Índice General

Decreto Ley N° 1860/50 (aprobado por Ley N°375/56)	Pag.1	Notas del compilador	Pag.43
Cómo leer el Régimen Legal del IPS	Pag.1	Cálculo de la antigüedad	Pag.44
Decreto Ley N° 1860/50 (Ley N°375/56) Considerando	Pag.2	Artículo 61º	Pag.45
Artículo 1º	Pag.3	Artículo 62º	Pag.46
Capítulo I. Del Campo de Aplicación - Artículo 2º	Pag.4	Artículo 63º, 64º y 65º.....	Pag.47
Artículo 3º	Pag.5	Nota del compilador	Pag.48
Capítulo II. Dirección, Administración y Fiscalización Art.4º y 5º	Pag.6	Capítulo VI. De las Responsabilidades y Sanciones - Art.66º y 67º	
Artículo 6º	Pag.7		Pag.49
Artículo 8º y 9º.....	Pag.8	Artículo 68º	Pag.50
Artículo 10ºy 11º	Pag.9	Artículo 69º y 70º	Pag.51
Artículo 12º y 13º.....	Pag.10	Artículo 71º y 72º	Pag.52
Nota del Compilador.....	Pag.11	Artículo 73º, 74º y 75º	Pag.53
Artículo 14º	Pag.12	Capítulo VII. Disposiciones Generales - Art.76º y 77º	Pag.54
Artículo 15º	Pag.13	Artículo 78º, 79º y 80º	Pag.55
Artículo 16º	Pag.14	Artículo 81º, 82º y 83º	Pag.56
Capítulo III. De los Recursos y Financiamiento - Artículo 17º	Pag.15	Artículo 84º y 85º	Pag.57
Artículo 18º y 19º	Pag.17	Capítulo VIII. Disposiciones Transitorias-Artículo 86º, 87º y 88º ..	Pag.58
Artículo 20º y 21º.....	Pag.18	Artículo 89º, 90º y 91º	Pag.59
Artículo 22º y 23º.....	Pag.19	Artículo 92º al 97º	Pag.60
Artículo 24º	Pag.20	Ley N° 2.755/05, Que reabre un nuevo período para el	
Artículo 25º y 26º.....	Pag.21	Reconocimiento de Servicios Anteriores en el Instituto de	
Capítulo IV. De las Inversiones - Artículo 27º y 28º	Pag.22	Previsión Social	Pag.61
Inversiones Inmobiliarias - Artículo 29º.....	Pag.23	Ley N° 2.857, Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el	
Capítulo V. De las Prestaciones - Artículo 30º	Pag.24	Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder	
Nota del compilador	Pag.25	Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre	
Artículo 31º y 32º	Pag.26	de 1980	Pag.62
Artículo 33º	Pag.27	Artículo 5º al 7º.....	Pag.63
Artículo 34º, 35º y 36º.....	Pag.28	Artículo 8º	Pag.64
Artículo 37º y 38º	Pag.29	Artículo 9º al 11º	Pag.65
Artículo 39º. Riesgos Profesionales - Artículo 40º	Pag.30	Artículo 12º al 15º.....	Pag.66
Artículo 41º	Pag.31	Artículo 16º y 17º.....	Pag.67
Artículo 42º y 43º	Pag.32	Capítulo IV. Del Haber Jubilatorio	Pag.68
Riesgo Fallecimiento por Accidente Laboral - Artículo 44º	Pag.33	Capítulo V. De las Pensiones	Pag.69
Artículo 45º y 46º	Pag.34	Capítulo VI. De Otros Beneficios -Artículo 22º	Pag.70
Artículo 47º y 48º.....	Pag.35	Capítulo VII. De las Inversiones	Pag.71
Artículo 49º, 50º y 51º	Pag.36	Capítulo VIII. De la Comisión Co- Administradora del Fondo	Pag.71
Artículo 52º. Riesgo invalidez por enfermedad no profesional		Artículo 26º	Pag.72
Artículo 53º y 54º.....	Pag.37	Artículo 27º y 28º	Pag.73
Artículo 55º y 56º.....	Pag.38	Capítulo IX. De la Auditoría del Fondo	Pag.74
Artículo 57º y 58º.....	Pag.39	Capítulo X. De la Actualización, Revalorización y ajustes de las	
Artículo 59º y 60º.....	Pag.40	Jubilaciones y Pensiones - Artículo 30º	Pag.74
Notas del compilador	Pag.41	Artículo 31º al 34º.....	Pag.75
Artículo 61º	Pag.42		

■ Índice General

Capítulo XI. De las Disposiciones generales y transitorias -	
Artículo 38º al 41º	Pag.76
Artículo 42º	Pag.78
Artículo 42º	Pag. 77
Artículo 43º al 49º	Pag.78
Ley Nº 3.193/07 del 30 de abril del 2007 Que establece el Aporte	
Mínimo de los Estibadores Marítimos.....	Pag.79
Ley Nº 3.196, que modifica los artículos 5º, 8º, 15º, 22º, 25º y 26º	
de la Ley Nº 2.857/2006	Pag.80
Artículo 25º y 26º	Pag.81
Artículo 2º	Pag.82
Ley Nº 3.206/07 del 13 de junio del 2007 Del ejercicio de la	
Enfermería.....	Pag.83
Principios de la Práctica Profesional	Pag.84
Capítulo II. Condiciones para el ejercicio de la Enfermería	Pag.85
Capítulo III. Las competencias del Profesional de Enfermería	Pag.86
De la calidad de atención de Enfermería	Pag.87
Capítulo IV. Inscripción y certificación profesional. Ejercicio del poder	
disciplinario	Pag.88
Capítulo V. Los derechos del personal de Enfermería	Pag.89
Las Obligaciones del personal de Enfermería	Pag.90
De las Prohibiciones	Pag.91
Capítulo VI. Régimen jubilatorio	Pag.92
Capítulo VIII. Régimen disciplinario	Pag.93
Capítulo IX. Del ejercicio ilegal de la profesión.....	Pag.94
Capítulo XI. Disposiciones finales.....	Pag.95
Ley Nº 3.404/07 del 07 de diciembre del 2007, Que modifica el Artículo 25º	
de la Ley Nº 430/73, modificado por el Artículo 4º de la Ley Nº 98/22	Pag.96
Ley Nº 3.453/08 del 2008 de la Ley Nº 3.193/07, Que establece el Aporte	
Mínimo de los Trabajadores Estibadores Marítimos	Pag.97
Ley Nº 3.856/09 Que establece la acumulación del tiempo de Servicios en	
las Cajas del Sistema de Jubilación y Pensión Paraguayo y deroga el Artículo	
107 de la Ley Nº 1.626/00 “De la Función Pública”	Pag.98
Artículo 4º. Condiciones para el Reconocimiento de Servicios	Pag.99
Artículo 7º. Comisión Coordinadora	Pag.100
Decreto Nº 4.392 Por el cual se reglamenta la Ley Nº 3.856/09 “Que	
establece la acumulación del tiempo de Servicios en las Cajas del Sistema de	
Jubilaciones y Pensiones paraguayo, y deroga el Artículo 107 de la Ley Nº	
1.626/00 “De la Función Pública”, del 9 de octubre del 2009 - Art.1ºy	
.....	Pag.101 al 103

Decreto Nº 4.392, Por el cual se reglamenta la Ley Nº 3.856/09 “Que	
establece la acumulación del tiempo de Servicios en las Cajas del	
Sistema de Jubilaciones y Pensiones paraguayo, y deroga el Artículo	
107 de la Ley Nº 1.626/00 “De la Función Pública” del 9 de octubre de	
2009 - Art. 3º.....	Pag.104
Decreto Nº 4.392 Por el cual se reglamenta la Ley Nº 3.856/09 “Que	
establece la acumulación del tiempo de Servicios en las Cajas del	
Sistema de Jubilaciones y Pensiones paraguayo, y deroga el Artículo 107	
de la Ley Nº 1.626/00 “De la Función Pública” del 9 de octubre del 2009 -	
Artículo 4º y 5º.....	Pag.105
Decreto Nº 4.392 por el cual se reglamenta la Ley Nº 3.856/09 “Que	
establece la acumulación del tiempo de servicios en las cajas del sistema	
de jubilaciones y pensiones paraguayo, y deroga el artículo 107 de la Ley	
Nº 1.626/00 “De la función pública” del 9 de octubre del 2009 - Artículo	
6º.....	Pag.106
Por el cual se reglamenta la Ley Nº 3.856/09 “Que establece la	
acumulación del tiempo de Servicios en las Cajas del Sistema de	
Jubilaciones y Pensiones paraguayo, y deroga el Artículo 107 de la Ley Nº	
1.626/00 “De la Función Pública”, del 9 de octubre del 2009 - Artículo 7º	
y 8º.....	Pag.107
Decreto Nº 4.392 Por el cual se reglamenta la Ley Nº 3.856/09 “Que	
establece la acumulación del tiempo de Servicios en las Cajas del	
Sistema de Jubilaciones y Pensiones paraguayo, y deroga el Artículo	
107 de la Ley Nº 1.626/00 “De la Función Pública” del 9 de octubre de	
2009 - Artículo 9º,10º y 11º.....	Pag.108

**“DECRETO LEY N° 1.860/50 (aprobado por Ley N° 375/56)
QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 17.071/43, DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE
PREVISIÓN SOCIAL
CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS LEYES N° 427/73, N° 98/92
(Régimen Legal Unificado), N° 2.263/03 y N° 2.755/05 (Nuevo período para Reconocimiento
de Servicios Anteriores).**

Cómo leer el Régimen Legal Vigente del IPS.

El Instituto de Previsión Social fue creado por el Decreto Ley N° 17.071 del 18 de febrero de 1.943, decreto que estuvo vigente por espacio de siete años; revisado a principios de 1.950, fue derogado totalmente por el Decreto Ley N° 1.860/50, que determinó la naturaleza, objetivos, funciones y perfil jurídico y financiero que hasta hoy detenta el IPS: entidad descentralizada de la Administración Pública del Estado, autónoma y autárquica, con autoridades designadas por el Poder Ejecutivo (Presidente y Miembros del Consejo de Administración), con recursos provenientes del sector estatal y privado, administrado por el sistema financiero del Reparto Solidario, especialmente para las prestaciones de Salud, prestador de un Seguro Social Integral (Salud y Retiro) y Obligatorio para todo Trabajador Dependiente, que además provee prestaciones asistenciales y pensionales a favor del grupo familiar inmediato.

El Decreto Ley N° 1.860/50 fue modificado y ampliado muchas veces en el período 1950/1992; sin embargo, 35 de sus 97 disposiciones no han sido alteradas, permaneciendo vigentes hasta ahora: los Artículos 1°, 4°, 5°, 14°, 16°, 19°, 21°, 32°, 34°, 35°, 36°, 37°, 39°, 40°, 43°, 45°, 46°, 47°, 49°, 51°, 52°, 55°, (56°), 57°, 59°, (60°, 61°), 72°, 73°, 76°, 80°, 81°, 85°, 91° y 94°; se señala que los artículos entre paréntesis (59°, 60° y 61°) están vigentes pero solamente en relación a la Pensión de Vejez. Se agrega asimismo que los artículos 86° al 90°, 92° al 93° y 95° al 97°, no obstante no haber sido modificados, ya no tienen aplicación práctica actualmente.

Para facilitar la consulta este manual fue estructurado tomando base el Decreto Ley N° 1.860/50. Cada Artículo fue revisado, se han marcado en formato grisado y negrita todos los artículos que no han sido modificados desde 1950.

Los demás artículos ya modificados o reemplazados a partir de 1950, se transcriben precedidos de la indicación de la ley modificatoria que los contienen.

Con este método, podemos tener en un solo Manual, en forma ordenada, las disposiciones fundamentales del régimen previsional vigente.

DECRETO LEY N° 1.860/50 (LEY N° 375/56)

CONSIDERANDO

Que por Decreto - Ley N° 17.071 del 18 de Febrero de 1943 fue creado el Instituto de Previsión Social;

Que la experiencia de siete años de funcionamiento de la Institución ha demostrado la necesidad de un reajuste de la ley de origen;

Que es indispensable ampliar el campo de aplicación del Seguro en forma tal que sus beneficios alcancen a todos los asalariados incluyendo a los funcionarios de instituciones autónomas, pero con excepción de los funcionarios públicos;

Que es una sentida necesidad social la extensión de los beneficios de asistencia médica que acuerda el Instituto a sus asegurados, a la esposa o compañera e hijos de los asegurados, con el fin de preservar la salud del núcleo familiar;

Que el Seguro Social, no cumple con las finalidades que aconsejan su creación, si no extiende el subsidio en dinero a los que por causa de enfermedades han perdido su capacidad de ganar;

Que la extensión del beneficio de asistencia médica a los familiares, como así también del subsidio en dinero a los asegurados que no pueden trabajar por enfermedad, justifican plenamente el aumento de los aportes;

Que estudios técnicos han demostrado que las modificaciones que se establecen en la presente Ley no alterarán el equilibrio económico del Instituto y que antes bien, están basadas sobre cálculos actuariales que aseguran su financiamiento;

Por tanto, y oído el parecer del Excmo. Consejo de Estado, el Presidente de la República del Paraguay, Decreta con fuerza de Ley;

ARTÍCULO 1°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

EL SEGURO SOCIAL CUBRIRÁ DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY LOS RIESGOS DE ENFERMEDAD NO PROFESIONAL, MATERNIDAD, ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS DE LA REPÚBLICA.

EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, ORGANISMO AUTÓNOMO CON PERSONERÍA JURÍDICA QUE CREÓ EL DECRETO LEY 17.071 DEL 18 DE FEBRERO DE 1943, CONTINUARÁ ENCARGADO DE DIRIGIR Y ADMINISTRAR EL SEGURO SOCIAL.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE DENOMINARÁ SEGURO AL SEGURO SOCIAL EL INSTITUTO AL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

CAPÍTULO I

DEL CAMPO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2° DEL DL N° 1.860/50:

LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTAN UNA OBRA EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE TRABAJO, VERBAL O ESCRITO, CUALQUIERA SEA SU EDAD Y EL MONTO DE LA REMUNERACIÓN QUE PERCIBAN; LOS APRENDICES Y EL PERSONAL DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO O EMPRESAS MIXTAS, QUEDAN INCLUIDOS EN FORMA OBLIGATORIA EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO.

ESTARÁN TAMBIÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO, EN LOS RIESGOS DE ACCIDENTE, ENFERMEDAD Y MATERNIDAD, LOS MAESTROS Y CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZA PRIVADA: PRIMARIA, NORMAL, MEDIA, PROFESIONAL Y DE IDIOMAS; Y EL PERSONAL DEL SERVICIO DOMÉSTICO CONFORME CON LOS REGLAMENTOS QUE DICTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO, CON APROBACIÓN DEL PODER EJECUTIVO.

ESTÁN IGUALMENTE CUBIERTOS LOS MAESTROS Y CATEDRÁTICOS DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA Y NORMAL DE LA REPÚBLICA, QUE DEPENDAN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTO, DE ACUERDO CON LA LEY N° 537 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1.958, Y ESTE MISMO RÉGIMEN LEGAL SE APLICARÁ A LOS CATEDRÁTICOS DE LA EDUCACIÓN MEDIA, PROFESIONAL Y DE IDIOMAS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO MENCIONADO.

IGUALMENTE, QUEDAN INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA MENCIONADA LEY N° 537/58, LOS CATEDRÁTICOS UNIVERSITARIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS.

ADEMÁS SE ESTABLECE EL SEGURO GENERAL VOLUNTARIO PARA EL TRABAJADOR INDEPENDIENTE Y PARA LOS AFECTADOS A RÉGIMENES ESPECIALES, QUE SERÁN REGLAMENTADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO.

SE EXCEPTÚAN DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN:

- a) LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL;*
- b) LOS EMPLEADOS DE LOS BANCOS PRIVADOS Y OFICIALES DE LA REPÚBLICA;*
- c) LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES; Y*
- d) LOS TRABAJADORES DEL FERROCARRIL CARLOS ANTONIO LÓPEZ QUE SE HALLAREN AFILIADOS A SU RESPECTIVA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA FECHA DE LA PROMULGACIÓN DE ESTA LEY.*

Nota del Compilador:

La Ley 1.398/99 agregó como Asegurados a los Docentes Jubilados del Magisterio Público.

ARTÍCULO 3°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 427/73, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DEL DL N° 1.860/50:

ES OBLIGATORIA LA INSCRIPCIÓN DEL EMPLEADOR EN EL INSTITUTO A LA INICIACIÓN DE SUS ACTIVIDADES EN TAL CARÁCTER, COMO ASIMISMO LA COMUNICACIÓN DE CUALQUIER DENOMINACIÓN O CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL, DE DOMICILIO, DE CLASE DE ACTIVIDADES O DE CESE DE ACTIVIDAD, SEA ESTE TEMPORAL O DEFINITIVO, TODO ELLO CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN QUE ESTABLEZCA EL INSTITUTO.

LOS EMPLEADORES ESTÁN OBLIGADOS A COMUNICAR AL INSTITUTO LA ENTRADA DE SUS TRABAJADORES, A LA INICIACIÓN DE LAS TAREAS CONTRATADAS; IGUALMENTE, LA SALIDA DE LOS MISMOS. ESTÁN OBLIGADOS ASIMISMO, A INSCRIBIRLOS EN EL INSTITUTO.

LOS EMPLEADORES, A SU VEZ, ESTÁN OBLIGADOS A FACILITAR QUE SUS TRABAJADORES SE PROVEAN DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE SU CALIDAD DE ASEGURADO.

ESTAS OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES SERÁN CUMPLIDAS CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN QUE DICTE EL INSTITUTO.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 4°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

EL INSTITUTO SERÁ UN ENTE AUTÁRQUICO CON PERSONERÍA JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO REGIDO POR LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE DECRETO - LEY, LAS DEMÁS LEYES PERTINENTES, LOS DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO EN MATERIA AUTORIZADA POR LEY, Y LOS REGLAMENTOS QUE DICTE LA PROPIA INSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 5°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha:

EL INSTITUTO TENDRÁ SU DOMICILIO LEGAL EN LA CIUDAD DE ASUNCIÓN. SÓLO LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA CAPITAL CONOCERÁN EN TODOS LOS ASUNTOS JUDICIALES EN QUE EL INSTITUTO FUERE ACTOR O DEMANDADO. LAS RELACIONES CON EL PODER EJECUTIVO SERÁN MANTENIDAS A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.

ARTÍCULO 6°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DEL DL N° 1.860/50:

LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO, ESTARÁ A CARGO DE UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SUPERVISADO POR EL ESTADO, EL QUE ESTARÁ INTEGRADO POR EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO Y LOS MIEMBROS DESIGNADOS POR EL PODER EJECUTIVO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7° DE ESTA LEY.

LA FISCALIZACIÓN DEL MOVIMIENTO FINANCIERO DEL INSTITUTO ESTARÁ A CARGO DE UN SÍNDICO DESIGNADO POR EL PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES Y ADMINISTRATIVAS VIGENTES.

ARTÍCULO 7°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DEL DL N° 1.860/50:

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SE CONSTITUYE CON EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO Y CINCO CONSEJEROS TITULARES EN REPRESENTACIÓN DE LAS SIGUIENTES ENTIDADES:

- a) UN CONSEJERO EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO;
- b) UN CONSEJERO EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL;
- c) UN CONSEJERO EN REPRESENTACIÓN DE LOS EMPLEADORES;
- d) UN CONSEJERO EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS; Y,
- e) UN CONSEJERO EN REPRESENTACIÓN DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO.

CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES DESIGNADOS TENDRÁ SU RESPECTIVO SUPLENTE.

ARTÍCULO 8°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8° DEL DL N° 1.860/50:

EL PODER EJECUTIVO NOMBRARÁ AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO, QUIÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DURARÁ 5 (CINCO) AÑOS, PUDIENDO SER REELECTO POR UNA SOLA VEZ.

PARA OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE DEL INSTITUTO, SE REQUIERE SER DE NACIONALIDAD PARAGUAYA, DE 35 (TREINTA Y CINCO) AÑOS DE EDAD COMO MÍNIMO, POSEER TÍTULO UNIVERSITARIO Y RECONOCIDA VERSACIÓN EN LAS RAMAS DE CIENCIAS MÉDICAS, ECONÓMICAS, FINANCIERAS, ADMINISTRATIVAS O DE SEGURIDAD SOCIAL.

EL EJERCICIO DEL CARGO DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ES INCOMPATIBLE CON CUALQUIER CARGO PÚBLICO O PRIVADO REMUNERADO, SALVO LA DOCENCIA. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON GERENCIAS O DIRECCIONES CUYAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES SERÁN ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 9°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 9° DEL DL N° 1.860/50:

LOS MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SERÁN NOMBRADOS POR EL PODER EJECUTIVO DE UNA TERNA PROPUESTA POR LAS ENTIDADES O INSTITUCIONES REPRESENTADAS. LOS REPRESENTANTES TITULARES Y SUPLENTE EJERCERÁN SUS FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE 5 (CINCO) AÑOS, PUDIENDO SER REELECTOS POR UNA SOLA VEZ.

DEBERÁN TENER CALIDAD DE CIUDADANO PARAGUAYO, TENER 25 (VEINTE Y CINCO) AÑOS DE EDAD COMO MÍNIMO Y POSEER RECONOCIDA VERSACIÓN EN LAS RAMAS DE CIENCIAS MÉDICAS, ECONÓMICAS, FINANCIERAS, ADMINISTRATIVAS O DE SEGURIDAD SOCIAL.

EL NOMBRAMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN PATRONAL Y SU SUPLENTE SÓLO PODRÁ RECAER EN QUIENES SEAN EMPLEADORES DE 10 (DIEZ) ASEGURADOS POR LO MENOS, Y LA REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS Y SU SUPLENTE EN QUIENES ESTÉN INSCRIPTOS COMO ASEGURADOS EN LA INSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 10°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DEL DL N° 1.860/50:

EN CASO DE RENUNCIA, INHABILIDAD PERMANENTE O MUERTE DE UNO O CUALQUIERA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LE SUSTITUIRÁ AUTOMÁTICAMENTE EL SUPLENTE CORRESPONDIENTE HASTA COMPLETAR EL PERÍODO PARA EL QUE FUERA DESIGNADO EL TÍTULAR. EN CASO DE RENUNCIA, PERMISO O INHABILIDAD TEMPORAL DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DESIGNARÁ INTERINAMENTE A UNO DE SUS MIEMBROS POR UN PERÍODO NO MAYOR DE 60 (SESENTA) DÍAS. SI EL PLAZO FUESE MAYOR, EL PODER EJECUTIVO NOMBRARÁ EL SUSTITUTO.

ARTÍCULO 11°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 11° DEL DL N° 1.860/50:

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN GOZARÁN DE UNA REMUNERACIÓN O DIETA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA INSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 12°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12° DEL DL N° 1.860/50:

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SE REUNIRÁ EN FORMA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA. FORMARÁ QUÓRUM CON 3 (TRES) MIEMBROS PRESENTES; LAS DECISIONES SE ADOPTARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS Y EN CASO DE EMPATE DECIDIRÁ EL PRESIDENTE.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN REALIZARÁ REUNIÓN ORDINARIA POR LO MENOS UNA VEZ A LA SEMANA Y EXTRAORDINARIA CADA VEZ QUE FUESE CONVOCADA POR EL PRESIDENTE O A PEDIDO DE 3 (TRES) MIEMBROS DEL CONSEJO.

ARTÍCULO 13°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13° DEL DL N° 1.860/50:

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO EJERCE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD DE ACUERDO CON LAS FACULTADES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES SIGUIENTES:

- a. DICTAR Y REFORMAR EL REGLAMENTO GENERAL DE ACUERDO A ESTA LEY, CON APROBACIÓN DEL PODER EJECUTIVO;
- b. DICTAR Y REFORMAR LOS REGLAMENTOS INTERNOS DEL INSTITUTO;
- c. CREAR Y SUPRIMIR LOS DEPARTAMENTOS Y SECCIONES; LAS CAJAS ZONALES Y LOCALES; LAS AGENCIAS Y LAS UNIDADES Y PUESTOS SANITARIOS COMO TAMBIÉN LOS CARGOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS, Y FIJAR LOS RESPECTIVOS SUELDOS, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO;
- d. APROBAR ANUALMENTE EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO CORRIENTE Y DE CAPITAL DE LA INSTITUCIÓN, Y ELEVAR ADONDE CORRESPONDA, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO DE LA NACIÓN;

- e. ESTUDIAR Y APROBAR ANUALMENTE EL BALANCE GENERAL DEL INSTITUTO;
- f. NOMBRAR Y TRASLADAR A LOS EMPLEADOS SUPERIORES DEL INSTITUTO, Y PREVIA INSTRUCCIÓN DE UN SUMARIO ADMINISTRATIVO, PONER TÉRMINO A SUS SERVICIOS, EN CASO DE COMPROBARSE DEFICIENCIAS O IRREGULARIDADES QUE JUSTIFIQUEN TAL MEDIDA. LAS RESOLUCIONES SOBRE NOMBRAMIENTO Y TRASLADOS SÓLO PODRÁN TOMARSE A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO;

Nota del Compilador:

En relación a la administración de los recursos humanos, el artículo 4° de la Ley N° 427/73, dispone:

Art. 4°) El personal del Instituto se halla sujeto al Estatuto del Funcionario Público. Sin embargo, deberá regirse por la legislación laboral en lo referente a jornadas de trabajo, horas extraordinarias y nocturnas, descansos legales, salarios mínimos, aguinaldos, asignaciones familiares, estabilidad, preaviso e indemnizaciones.

- g. CONCEDER AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO LICENCIAS MAYORES DE DIEZ DÍAS Y NOMBRAR REEMPLAZANTE INTERINO; Y A LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO LAS LICENCIAS MAYORES DE UN MES;

- h. ACORDAR LAS INVERSIONES DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DEL INSTITUTO;

- i. CONTRATAR, COMPRAR, CONCEDER PRÉSTAMOS, OTORGAR A LOS JUBILADOS DE LA CAJA DE BENEFICIOS ADICIONALES QUE NO EXCEDAN EL MONTO EQUIVALENTE A UN SUELDO MENSUAL POR AÑO, PREVIO CÁLCULO ACTUARIAL Y DE ACUERDO CON LAS POSIBILIDADES FINANCIERAS Y PRESUPUESTARIAS DE LA INSTITUCIÓN; HIPOTECAR BIENES DEL INSTITUTO Y ACEPTAR TRANSACCIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS SE ADOPTARÁN POR MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- j. FIJAR EL TIPO DE INTERÉS ACTUARIAL; DISPONER SIEMPRE QUE LO ESTIME CONVENIENTE, LA EJECUCIÓN DE REVISIONES ACTUARIALES EXTRAORDINARIAS Y SUGERIR AL PODER EJECUTIVO LAS MODIFICACIONES QUE SEAN ACONSEJABLES INTRODUCIR EN LOS PRECEPTOS LEGALES SOBRE RECURSOS Y BENEFICIOS, COMO RESULTADO DE ESAS REVISIONES Y DE LAS QUINCENALES ESTABLECIDAS POR EL ARTÍCULO 26°;

- K.** FIJAR LOS AVALÚOS DE SALARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19°;
- L.** RESOLVER LAS APELACIONES DE LOS ASEGURADOS Y EMPLEADORES CONTRA LAS SANCIONES APLICADAS POR EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO;
- M.** DISPONER QUE EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO SOLICITE AL MINISTERIO DE HACIENDA VISITAS EXTRAORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN DEL MOVIMIENTO FINANCIERO DEL INSTITUTO;
- N.** APROBAR CONTRATOS DE ATENCIÓN MÉDICA CON ESTABLECIMIENTOS FISCALES O PRIVADOS;
- Ñ.** RESOLVER LAS APELACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO, EN LOS CASOS DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS; Y,
- O.** RESOLVER OTROS ASUNTOS NO PREVISTOS EN LOS INCISOS ANTERIORES, QUE RESPONDAN A LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN.
- P.** OTORGAR, POR MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO, A LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y DERECHO HABIENTES, UN BENEFICIO ANUAL ADICIONAL CON CARGO AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES CONSISTENTE EN EL PAGO DE UN IMPORTE EQUIVALENTE A LA DOCEAVA PARTE DE LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS DURANTE EL AÑO CALENDARIO A FAVOR DE LOS MISMOS, SIEMPRE QUE LOS CÁLCULOS ACTUARIALES Y LAS POSIBILIDADES FINANCIERAS Y PRESUPUESTARIAS LO PERMITAN.

ARTÍCULO 14°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

SE PROHÍBE AL CONSEJO SUPERIOR ACORDAR OPERACIONES CON SUS PROPIOS MIEMBROS O PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD.

ARTÍCULO 15°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 427/73, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 15° DEL DL N° 1.860/50:

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

- a) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR;
- b) PROPONER AL CONSEJO SUPERIOR LAS CREACIONES, SUSPENSIONES, NOMBRAMIENTOS, TRASLADOS Y TÉRMINOS DE SERVICIOS A QUE SE REFIEREN LAS LETRAS C) Y F) DEL ARTÍCULO 13°;
- c) OTORGAR LICENCIAS HASTA DE UN MES, DESIGNAR EN COMISIÓN Y SUSPENDER HASTA POR OCHO DÍAS A LOS EMPLEADOS DEL INSTITUTO, PUDIENDO DELEGAR ESTAS FACULTADES DE ACUERDO CON EL CONSEJO SUPERIOR O EL REGLAMENTO RESPECTIVO;
- d) NOMBRAR, TRASLADAR, COMISIONAR, CONCEDER LICENCIA HASTA DE UN MES, IMPONER SANCIONES Y PONER TÉRMINO A LOS SERVICIOS DEL PERSONAL INFERIOR DEL INSTITUTO, FACULTAD QUE PODRÁ DELEGAR EN LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS DEL MISMO; LAS SUSPENSIONES POR MÁS DE QUINCE DÍAS Y LAS EXONERACIONES, SE HARÁN PREVIO SUMARIO ADMINISTRATIVO Y EN CASOS DE DEFICIENCIAS COMPROBADAS;
- e) PRESENTAR AL CONSEJO SUPERIOR EL BALANCE GENERAL DEL INSTITUTO, LOS INFORMES ACTUARIALES Y EL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO CORRIENTE Y DE CAPITAL DE LA INSTITUCIÓN PARA EL EJERCICIO SIGUIENTE, DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ORGÁNICA DE PRESUPUESTO DE LA NACIÓN;
- f) IMPONER LAS SANCIONES QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY A LOS EMPLEADORES Y ASEGURADOS, FACULTAD QUE PODRÁ DELEGAR EN LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS, INSPECTORES ZONALES O DIRECTORES DE UNIDADES MÉDICAS, EN LA PARTE QUE ATAÑE A SUS RESPECTIVAS FUNCIONES. LOS AFECTADOS PODRÁN PEDIR LA RECONSIDERACIÓN AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO;

- g)** VELAR POR LA BUENA MARCHA DE LOS SERVICIOS CUYA JEFATURA SUPERIOR DESEMPEÑA Y POR LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE LAS INVERSIONES DEL INSTITUTO;
- h)** OTORGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES A LOS EFECTOS DE EJERCER ACCIONES Y DEFENSA EN ASUNTOS JUDICIALES EN QUE EL INSTITUTO SEA PARTE;
- i)** PONER A CONOCIMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR TODOS LOS ANTECEDENTES QUE LOS MIEMBROS DE ÉSTE SOLICITAREN SOBRE LAS OPERACIONES DEL INSTITUTO;
- j)** ELEVAR CADA AÑO AL PODER EJECUTIVO, PREVIA PRESENTACIÓN AL CONSEJO SUPERIOR, UNA MEMORIA SOBRE LA MARCHA DEL INSTITUTO EN EL AÑO ANTERIOR Y SUGERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS LEGALES O REGLAMENTARIAS TENDIENTES A SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS OBSERVADAS; Y,
- k)** DISPONER INSPECCIONES DE LAS FIRMAS PATRONALES, A FIN DE CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES DEL SEGURO.

ARTÍCULO 16°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

SE PROHÍBE NOMBRAR COMO FUNCIONARIOS SUPERIORES DEL INSTITUTO A PERSONAS LIGADAS CON EL DIRECTOR GENERAL O CON LOS OTROS MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR, POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS Y FINANCIAMIENTO.

ARTÍCULO 17°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 17° DEL DL N° 1.860/50:

EL INSTITUTO TENDRÁ LOS RECURSOS SIGUIENTES:

- a.** LA CUOTA MENSUAL DE LOS TRABAJADORES, QUE SERÁ EL 9% (NUEVE POR CIENTO) DE SUS SALARIOS;
- b.** LA CUOTA MENSUAL DE LOS EMPLEADORES, QUE SERÁ DEL 14% (CATORCE POR CIENTO) CALCULADO SOBRE LOS SALARIOS DE SUS TRABAJADORES;
- c.** EL APOORTE DEL ESTADO SERÁ DEL 1,5% (UNO Y MEDIO POR CIENTO) CALCULADO SOBRE EL MONTO DE LOS SALARIOS SOBRE LOS CUALES IMPONEN LOS EMPLEADORES;
- d.** LA CUOTA MENSUAL DE LOS MAESTROS Y CATEDRÁTICOS DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA, MEDIA, PROFESIONAL Y DE IDIOMAS Y DE LOS CATEDRÁTICOS UNIVERSITARIOS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, QUE SERÁ DEL 5,5% (CINCO Y MEDIO POR CIENTO) DE SUS REMUNERACIONES;
- e.** LAS CUOTAS MENSUALES DEL PERSONAL DEL SERVICIO DOMÉSTICO, QUE SERÁ DEL 2,5% (DOS Y MEDIO POR CIENTO), CALCULADO SOBRE EL SALARIO MÍNIMO DEL TRABAJADOR CATEGORÍA "A" DE LOS ESTABLECIMIENTOS GANADEROS HASTA QUE SE ESTABLEZCA EL SALARIO MÍNIMO PARA EL PERSONAL DOMÉSTICO. SI EL SALARIO DEL PERSONAL DOMÉSTICO FUESE DE MAYOR MONTO, ESTE SALARIO SERÁ LA BASE DEL MENCIONADO APOORTE;
- f.** LA CUOTA MENSUAL DEL EMPLEADOR DE INSTITUCIONES PRIVADAS DE ENSEÑANZA SERÁ EL 2,5% (DOS Y MEDIO POR CIENTO) DE LAS REMUNERACIONES QUE PERCIBEN LOS DOCENTES REFERIDOS EN EL INCISO D);

- g.** LA CUOTA MENSUAL DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE, CALCULADO SOBRE LA BASE DE 25 (VEINTE Y CINCO) JORNALES MÍNIMOS PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA;
- h.** LA CUOTA MENSUAL DEL EMPLEADOR DEL PERSONAL DEL SERVICIO DOMÉSTICO, QUE SERÁ DEL 5,5% (CINCO Y MEDIO POR CIENTO) DEL SALARIO MÍNIMO ESPECIFICADO EN EL INCISO E);
- i.** LA CUOTA DEL BENEFICIARIO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, QUE SERÁ DEL 6% (SEIS POR CIENTO) DEL MONTO DE LOS RESPECTIVOS BENEFICIOS;
- j.** EL INGRESO POR RENTA DE LAS INVERSIONES DEL INSTITUTO;
- k.** EL INGRESO DE LOS RECARGOS Y MULTAS APLICADAS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES;
- l.** EL INGRESO POR LAS ATENCIONES Y SERVICIOS URGENTES, EN HOSPITALES DEL INSTITUTO A PERSONAS NO ASEGURADAS CONFORME A TARIFAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO;
- ll.** LA CUOTA MENSUAL DE LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD,
- m.** LA CUOTA MENSUAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE ELECTRICIDAD QUE SERÁ DEL 12% (DOCE POR CIENTO) CALCULADO SOBRE LOS SALARIOS DE SUS TRABAJADORES;
- n.** EL APOORTE MENSUAL OBLIGATORIO DEL 12,5% (DOCE Y MEDIO POR CIENTO) POR PARTE DE LOS ASEGURADOS QUE HAYAN OBTENIDO SU CONTINUIDAD EN EL SEGURO;
- ñ.** EL APOORTE ADICIONAL OBLIGATORIO DEL ASEGURADO, DEL 5% (CINCO POR CIENTO) SOBRE EL MONTO TOTAL DE LOS SALARIOS POR RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY;
- o.** LOS LEGADOS Y DONACIONES QUE HICIEREN AL INSTITUTO;

- p. LA CUOTA MENSUAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTO DEL 2,5% (DOS Y MEDIO POR CIENTO) DE LAS REMUNERACIONES SOBRE LAS CUALES APORTA EL MAESTRO Y CATEDRÁTICO DE ENSEÑANZA PRIMARIA, MEDIA PROFESIONAL Y DE IDIOMA, Y DE LOS CATEDRÁTICOS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; Y
- q. CUALQUIER OTRO INGRESO QUE OBTENGA EL INSTITUTO NO ESPECIFICADO EN LOS INCISOS ANTERIORES.

ARTÍCULO 18°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 18° DEL DL N° 1.860/50:

LOS EMPLEADORES ESTÁN OBLIGADOS A DESCONTAR DE LAS REMUNERACIONES DE SUS TRABAJADORES LAS CUOTAS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A), D) Y E) DEL ARTÍCULO PRECEDENTE Y A DEPOSITARLAS EN EL INSTITUTO, JUNTAMENTE CON LOS APORTES PATRONALES FIJADOS EN LOS INCISOS B), F) Y H) DEL MISMO ARTÍCULO Y LOS APORTES PARA LOS MINISTERIOS DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL Y DE JUSTICIA Y TRABAJO, MENCIONADOS EN EL INCISO B) DEL MISMO ARTÍCULO. LA FORMA Y PLAZO DEL DEPÓSITO ESTABLECERÁ EL INSTITUTO.

SERÁ NULA Y PENADA DE ACUERDO A LA PRESENTE LEY, TODA ESTIPULACIÓN CONTRACTUAL QUE HAGA RECAER SOBRE EL TRABAJADOR CUALQUIER CUOTA QUE NO FUERE DE SU CARGO.

ARTÍCULO 19°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

EL CONSEJO SUPERIOR FIJARÁ LOS AVALÚOS QUE, PARA LOS EFECTOS DE DETERMINAR LAS COTIZACIONES, SE APLICARÁN A LOS SALARIOS EN ESPECIE O REGALÍAS, COMO TAMBIÉN A LAS REMUNERACIONES EN DINERO DE AQUELLAS LABORES A DESTAJO O DE OTRA ÍNDOLE EN QUE SEA CONVENIENTE ESTABLECER LOS AVALÚOS A CAUSA DE DIFICULTADES ESPECIALES PROPIAS DE ESAS LABORES PARA QUE SE COTICE POR PERÍODOS REGULARES.

ARTÍCULO 20°.

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 20° DEL DL N° 1.860/50:

NINGUNA COTIZACIÓN SERÁ INFERIOR A LA QUE CORRESPONDA AL SALARIO O SUELDO MÍNIMOS LEGALMENTE FIJADOS, AUNQUE SE TRATE DE APRENDICES QUE NO RECIBEN SALARIO EN DINERO.

LOS DESCUENTOS DE CUOTAS QUE HAGAN LOS EMPLEADORES A LOS ASEGURADOS MENCIONADOS EN EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 17°, NO PODRÁN EXCEDER DEL 6 % (SEIS POR CIENTO) DE LOS SALARIOS OSUELDOS REALMENTE PAGADOS, SIENDO DE CARGO DEL RESPECTIVO EMPLEADOR LAS DIFERENCIAS NECESARIAS PARA INTEGRAR LAS QUE CORRESPONDAN A LOS MÍNIMOS QUE ESTABLECE ESTE ARTÍCULO. IGUAL NORMA REGIRÁ PARA LOS APRENDICES QUE NO RECIBEN SALARIOS.

Nota del Compilador:

La tasa del 6% prevista en esta disposición fue ajustada por la Ley N° 98/92, que la incrementó al 9%.

ARTÍCULO 21°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

LOS REGLAMENTOS DEL INSTITUTO DETERMINARÁN SI SE EMPLEA EL SISTEMA DE PLANILLAS, EL DE ESTAMPILLAS O TIMBRES O CUALQUIER OTRO EN LA RECAUDACIÓN DE LAS CUOTAS DE LOS TRABAJADORES Y PATRONES, PERO EL INSTITUTO DEBERÁ INFORMAR A LOS ASEGURADOS QUE LO SOLICITEN, EL MONTO Y NÚMERO DE LAS IMPOSICIONES QUE A NOMBRE DE ELLOS HUBIERE RECIBIDO.

ARTÍCULO 22°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 22° DEL DL N° 1.860/50:

EL ESTADO HARÁ SU APOORTE AL INSTITUTO TRIMESTRALMENTE Y EN DINERO, DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL TRIMESTRE VENCIDO. LA SUMA CORRESPONDIENTE DEBERÁ PREVERSE ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS.

CUALQUIER AJUSTE NECESARIO PARA QUE EL APOORTE ANUAL ASCIENDA EXACTAMENTE AL MONTO QUE CORRESPONDA SE EFECTUARÁ EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO SIGUIENTE AL DEL EJERCICIO VENCIDO.

ARTÍCULO 23°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 23° DEL DL N° 1.860/50:

RECURSOS DEL FONDO JUBILACIONES Y PENSIONES

EL INSTITUTO DESTINARÁ CADA AÑO PARA EL PAGO DE JUBILACIONES Y PENSIONES UNA CANTIDAD IGUAL AL 12,5% (DOCE Y MEDIO POR CIENTO) CALCULADO SOBRE EL MONTO DE LOS SALARIOS IMPONIBLES SOBRE LOS CUALES FUERON PAGADAS LAS CUOTAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS A), B), J), LL), M), N), Ñ) Y LA TOTALIDAD DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 17° DE ESTA LEY, MÁS LOS CAPITALAS CONSTITUTIVOS DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48° DEL DECRETO LEY N° 1860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56 Y SUS MODIFICACIONES.

ARTÍCULO 24°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24° DEL DL N° 1.860/50:

RECURSOS DEL FONDO ENFERMEDAD MATERNIDAD

LOS GASTOS NECESARIOS PARA CUBRIR EL COSTO DE LOS RIESGOS DE ENFERMEDAD NO PROFESIONAL Y DE MATERNIDAD, ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL Y LOS SUBSIDIOS CORRESPONDIENTES, SERÁN FINANCIADOS CON EL 9% (NUEVE POR CIENTO) DEL MONTO TOTAL DE LOS SALARIOS SOBRE LOS CUALES SE ABONAN LAS CUOTAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 17°, INCISOS A), B), C, LL) Y M), MODIFICADO POR ESTA LEY.

LAS CUOTAS PROVENIENTES DEL SEGURO DEL MAGISTERIO OFICIAL Y PRIVADO Y DEL PERSONAL DEL SERVICIO DOMÉSTICO, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17°, INCISOS D), E), F), H), E I), MODIFICADOS POR ESTA LEY, Y LOS INGRESOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS G), L) Y P) DEL MISMO ARTÍCULO, SERÁN DESTINADOS EN SU TOTALIDAD A LOS REFERIDOS RIESGOS Y SERVICIOS.

RECURSOS DEL FONDO ADMINISTRACIÓN GENERAL

LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL INSTITUTO, SERÁN FINANCIADOS CON EL 1,5 % (UNO Y MEDIO POR CIENTO) DEL MONTO TOTAL DE LOS SALARIOS SOBRE LOS CUALES SE ABONAN LAS CUOTAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 17°, INCISOS A), B), C), LL) Y M), MODIFICADO POR ESTA LEY, MÁS LAS MULTAS, RECARGOS Y COMISIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17°, INCISOS K), O) Y Q), MODIFICADOS POR ESTA LEY.

RECURSOS DEL FONDO DE IMPREVISTOS

ANUALMENTE SE DESTINARÁ A ESTE FONDO LA TOTALIDAD DEL APOORTE DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 17° DE ESTA LEY Y QUE REPRESENTA EL 1,5% (UNO Y MEDIO POR CIENTO) SOBRE EL MONTO DE LOS SALARIOS IMPONIBLES.

ARTÍCULO 25°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 427/73, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25° DEL DL N° 1.860/50:

NO PODRÁ REALIZARSE TRANSFERENCIAS DE LOS FONDOS QUE ESTABLECE EL PRESENTE CAPÍTULO, ASÍ COMO NINGUNA CLASE DE OPERACIONES QUE TENGAN POR CONSECUENCIA EL EMPLEO DE LOS RECURSOS EN FORMA DISTINTA A LA DETERMINADA EN LOS ARTÍCULOS 23° Y 24°.

LOS QUE CONTRAVINIEREN ESTE ARTÍCULO SERÁN RESPONSABLES CIVIL Y CRIMINALMENTE DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 74° DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 26°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 26° DEL DL N° 1.860/50:

CADA TRES (3) AÑOS Y EXTRAORDINARIAMENTE CUANDO LO ACUERDE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DEBERÁN EFECTUARSE ESTUDIOS Y EVALUACIONES ACTUARIALES PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN PATRIMONIAL Y FINANCIERA DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EL GRADO DE SOLVENCIA Y LIQUIDEZ DE CADA UNO DE LOS FONDOS DE PRESTACIONES.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DISPONDRÁ LA REALIZACIÓN ANUAL DE UN ESTUDIO Y EVALUACIÓN FINANCIERA ACTUARIAL DE LAS RESERVAS TÉCNICAS O FONDO COMÚN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EL QUE DEBERÁ ESTAR TERMINADO A MÁS TARDAR PARA EL 31 DE MARZO DE CADA AÑO, A FIN DE PODER ESTABLECERSE EL GRADO DE SOLVENCIA DE DICHAS RESERVAS TÉCNICAS.

EL PORCENTAJE DE AJUSTE ANUAL QUE AUTORIZARÁ EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SOBRE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES VIGENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, DEBERÁ EFECTUARSE DE ACUERDO CON EL ÍNDICE DEL COSTO DE VIDA DECLARADO OFICIALMENTE POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

ESTABLECIDO POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL PORCENTAJE DEL AJUSTE CORRESPONDIENTE, EL MISMO DEBERÁ SER ABONADO CON EFECTO RETROACTIVO AL MES DE ENERO.

CAPÍTULO IV

DE LAS INVERSIONES.

ARTÍCULO 27°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27° DEL DL N° 1.860/50:

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DISPONDRÁ LA ELABORACIÓN DE UN PROGRAMA DE INVERSIONES Y COLOCACIONES FINANCIERAS DE LAS RESERVAS FINANCIERAS DEL INSTITUTO A FIN DE PRESERVAR EL VALOR DE LAS MISMAS. LAS RENTAS GENERADAS POR LAS MISMAS SERÁN DESTINADAS A REFORZAR EL FONDO COMÚN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y A OTROS QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DETERMINE. LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO NO PODRÁN SUFRIR NINGÚN TIPO DE RESTRICCIÓN RESPECTO DE SU ADMINISTRACIÓN, INVERSIÓN O COLOCACIÓN EN EL SISTEMA FINANCIERO Y BANCARIO DEL PAÍS. EL INSTITUTO NO CONCEDERÁ PRÉSTAMOS AL ESTADO, NI A LOS ENTES DESCENTRALIZADOS, NI A LAS MUNICIPALIDADES.

ARTÍCULO 28°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 28° DEL DL N° 1.860/50:

INVERSIONES FINANCIERAS

LA INVERSIÓN O COLOCACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO SE REALIZARÁN EN LAS MEJORES CONDICIONES POSIBLES DE SEGURIDAD, PLAZO, GARANTÍA Y RENDIMIENTO.

LOS FONDOS DESTINADOS A INVERSIONES FINANCIERAS DEBERÁN TENER UN RENDIMIENTO SIMILAR AL DE LAS TASAS PASIVAS DE INTERÉS VIGENTES EN EL SISTEMA BANCARIO EN EL MOMENTO DE FORMALIZARSE LA OPERACIÓN, Y ESTARÁN ORIENTADOS PRINCIPALMENTE A APOYAR EL SECTOR PRODUCTIVO.

INVERSIONES INMOBILIARIAS

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PODRÁ AUTORIZAR INVERSIONES INMOBILIARIAS SOLAMENTE EN CASO DE CLARA CONVENIENCIA ECONÓMICA Y SOCIAL PARA LA INSTITUCIÓN.

EN ESTE CASO, EL RENDIMIENTO MEDIO CALCULADO PARA LA INVERSIÓN NO PODRÁ SER INFERIOR A LA TASA DE INTERÉS ACTUARIAL ESTABLECIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 29°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 29° DEL DL N° 1.860/50:

EL CAPITAL, LAS INVERSIONES DE LAS RESERVAS Y LAS RENTAS DEL INSTITUTO, ESTARÁN LIBRES DE TODO IMPUESTO FISCAL O MUNICIPAL Y DE OTROS TRIBUTOS QUE SE CITAN EN EL ARTÍCULO 77° DE ESTA LEY.

CAPÍTULO V

DE LAS PRESTACIONES

RIESGO ENFERMEDAD O ACCIDENTE COMÚN

ARTÍCULO 30°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30° DEL DL N° 1.860/50:

EN CASO DE ENFERMEDAD NO PROFESIONAL O ACCIDENTE QUE NO SEA DE TRABAJO, EL INSTITUTO PROPORCIONARÁ A LOS ASEGURADOS:

- a)** ATENCIÓN MÉDICO - QUIRÚRGICA Y DENTAL, MEDICAMENTOS Y HOSPITALIZACIÓN, CONFORME A LAS NORMAS QUE DISPONGAN LOS REGLAMENTOS DEL INSTITUTO. LA ATENCIÓN POR UNA MISMA ENFERMEDAD DURARÁ VEINTISÉIS (26) SEMANAS; ESTE PLAZO SE PRORROGARÁ EN LOS CASOS QUE ACUERDAN LOS REGLAMENTOS DICTADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ATENDIENDO A LAS POSIBILIDADES DE RECUPERACIÓN DE LOS ENFERMOS O A SU ESTADO DE INVALIDEZ, SI ES PENSIONADO;
- b)** UN SUBSIDIO EN DINERO A LOS ASEGURADOS ACTIVOS SOMETIDOS A LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS CON REPOSOS POR ENFERMEDAD. EL SUBSIDIO SE INICIARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA INCAPACIDAD Y DURARÁ MIENTRAS ESTA SUBSISTA Y EL BENEFICIARIO CONTINÚE SOMETIDO A TRATAMIENTO POR EL INSTITUTO; Y,
- c)** PROVISIÓN DE APARATOS DE PRÓTESIS Y ORTOPEDIA DE ACUERDO AL REGLAMENTO QUE DICTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Nota del Compilador:

En relación a los Subsidios previstos en este artículo, atender lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 427/73, norma vigente, que dispone:

Art. 3°) El Instituto deberá establecer los procedimientos administrativos adecuados para que los asegurados con derechos a subsidios en dinero, reciban estos beneficios durante el tiempo de reposo dispuesto por prescripción médica del Instituto, y en ningún caso por un plazo mayor de siete días hábiles. Las pensiones serán liquidadas dentro del plazo de sesenta días a contar desde la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, siempre que haya lugar a la concesión de tales prestaciones.

En relación a la provisión de **Prótesis a Docentes**, previsto en este artículo, atender lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 427/73, norma vigente, que dispone:

Art. 8°) Amplíanse los beneficios de la Ley N° 537 de fecha 20 de setiembre de 1.958, con la prestación prevista en el artículo 41°, inciso b) de esta Ley N° 427/73.

En relación a la **continuidad de las prestaciones** luego de concluida la relación laboral sin culpa del Trabajador, el artículo 11° de la ley N° 1.286/87, norma vigente, dispone:

Art. 11°) En caso de terminación involuntaria del contrato de trabajo, el asegurado y su grupo familiar tendrán derecho a las prestaciones de enfermedad, maternidad y accidentes, a excepción de los subsidios, hasta sesenta (60) días contados a partir de la fecha de salida de su empleo. Dicha terminación deberá ser comunicada por escrito al IPS por el respectivo empleador cada vez que tenga lugar y caso por caso. La falta de dicha comunicación obligará al empleador al pago de los aportes al IPS como si el asegurado estuviera en actividad.

ARTÍCULO 31°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 427/73, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 31° DEL DL N° 1.860/50:

SI EL EMPLEADOR ESTUVIERE EN MORA EN EL PAGO DE LAS IMPOSICIONES, EL TRABAJADOR ASEGURADO DEPENDIENTE DE ESTE EMPLEADOR TENDRÁ DERECHO A LAS PRESTACIONES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO PRECEDENTE.

DESDE SU SALIDA DEL EMPLEO Y HASTA EL TÉRMINO DE DOS MESES SIGUIENTES SE CONSIDERARÁ AL DÍA, AL ASEGURADO QUE HUBIERE DEJADO DE APORTAR POR ENCONTRARSE EN CESANTÍA INVOLUNTARIA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SE ESTIMARÁN COMO PERÍODOS DE CUOTAS PAGADAS, LOS DE SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR RAZONES MÉDICAS Y LOS DE GOCE DE SUBSIDIO.

LOS PENSIONADOS DEL INSTITUTO TENDRÁN DERECHO A LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL INCISO A) DEL ARTÍCULO PRECEDENTE.

LOS QUE GOZAN DE PENSIÓN DE VEJEZ Y SE HALLEN EN LA SITUACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61°, TENDRÁN DERECHO A LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO PRECEDENTE.

ARTÍCULO 32°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

EL SUBSIDIO POR ENFERMEDAD EQUIVALDRÁ AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL PROMEDIO DE SALARIOS SOBRE LOS CUALES IMPUSO EL ASEGURADO EN LOS ÚLTIMOS CUATRO (4) MESES ANTERIORES AL COMIENZO DE LA INCAPACIDAD.

EL SALARIO PROMEDIO DIARIO SE DETERMINARÁ DIVIDIENDO EL TOTAL DE DICHOS SALARIOS POR CIENTO VEINTE (120) Y EL SUBSIDIO CUBRIRÁ LOS DÍAS FESTIVOS INTERMEDIOS DE LOS PERIODOS DE INCAPACIDAD; SE DESCONTARÁN DEL DIVISOR CIENTO VEINTE (120) TANTAS UNIDADES COMO DÍA DE SUBSIDIO HAYA DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES INDICADOS.

EL ASEGURADO SIN FAMILIARES QUE VIVAN CON ÉL Y A SU CARGO, RECIBIRÁ LA MITAD DEL VALOR DEL SUBSIDIO QUE INDICA EL PÁRRAFO ANTERIOR MIENTRAS PERMANEZCA HOSPITALIZADO POR CUENTA DEL INSTITUTO. NO SE OTORGARÁN SUBSIDIOS AL ASEGURADO QUE TENGA MENOS DE SEIS (6) SEMANAS DE CUOTAS CORRESPONDIENTES A TRABAJO EFECTIVO DENTRO DE LOS ÚLTIMOS CUATRO (4) MESES.

ARTÍCULO 33°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 33° DEL DL N° 1.860/50, Y CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 2.263/03:

TENDRÁN TAMBIÉN DERECHO A LOS BENEFICIOS QUE SEÑALA EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30°:

- a)** EL CÓNYUGE DEL ASEGURADO O LA ASEGURADA, O A FALTA DE LOS MISMOS, LA CONCUBINA O EL CONCUBINO RESPECTIVAMENTE, CON QUIÉN HAYA VIVIDO EN FORMA PÚBLICA, ESTABLE Y SINGULAR, DURANTE LOS (2) AÑOS ANTERIORES A LA ENFERMEDAD;
- b)** LOS HIJOS SOLTEROS DEL ASEGURADO HASTA QUE CUMPLAN LA MAYORÍA DE EDAD, LOS INCAPACITADOS MIENTRAS DURE LA INCAPACIDAD, Y LOS PADRES MAYORES DE 60 (SESENTA) AÑOS DE EDAD QUE VIVAN BAJO PROTECCIÓN DEL ASEGURADO;
- c)** EL CÓNYUGE DEL JUBILADO O LA JUBILADA, O A FALTA DE LOS MISMOS, LA CONCUBINA O EL CONCUBINO RESPECTIVAMENTE, CON QUIEN HAYA VIVIDO DURANTE LOS DOS (2) AÑOS ANTERIORES A LA ENFERMEDAD; LOS HIJOS HASTA QUE CUMPLAN LA MAYORÍA DE EDAD Y LOS INCAPACITADOS, MIENTRAS DURE DICHA INCAPACIDAD.

Nota del Compilador:

Respecto al Grupo Familiar de los Asegurados Trabajadores Domésticos, está vigente el artículo 9° de la Ley N° 1.286/87, que dispone:

Art. 9°) Queda extendido el seguro social del personal del servicio doméstico a su grupo familiar, en los riesgos de enfermedad, maternidad y accidente, conforme a lo previsto en la Ley N° 375/56 y sus modificaciones. Los aportes correspondientes serán del cinco y medio por ciento (5,5%) con cargo del empleador y del dos y medio por ciento (2,5%) con cargo del asegurado, ambos porcentajes calculados sobre el salario mínimo del trabajador de la Categoría A de los establecimientos ganaderos hasta que se establezca salario mínimo para el personal del servicio doméstico. Si el salario del personal del servicio doméstico fuere de mayor monto, este salario será la base del mencionado aporte.

ARTÍCULO 34°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE TENDRÁN DERECHO A BENEFICIOS SÓLO SI VIVEN CON EL ASEGURADO Y DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DE ÉL Y SIEMPRE QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE AL DÍA EN SUS CUOTAS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31°

ARTÍCULO 35°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

LAS LIMITACIONES REGLAMENTARIAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 30° Y 33° SE DICTARÁN CUIDANDO DE OBTENER EL MÁXIMO APROVECHAMIENTO SOCIAL DE LOS RECURSOS FINANCIEROS.

RIESGO MATERNIDAD.**ARTÍCULO 36°**

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

LAS ASEGURADAS RECIBIRÁN DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, LOS BENEFICIOS QUE ESTABLECE LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 30°, SIEMPRE QUE ESTÉN AL DÍA EN SUS CUOTAS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 31° O A LOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS QUE DICE EL CONSEJO SUPERIOR, PARA LAS ASEGURADAS QUE TRABAJEN EN FAENAS DE TEMPORADAS. LOS MISMOS DERECHOS TENDRÁN LAS PERSONAS SEÑALADAS EN LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 33°, SUJETOS A LAS CONDICIONES FIJADAS EN DICHO ARTÍCULO Y EN EL 34°.

ARTÍCULO 37°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

LA ASEGURADA RECIBIRÁ ADEMÁS:

- a) UN SUBSIDIO EN DINERO DURANTE LAS TRES (3) SEMANAS ANTERIORES Y LAS SEIS (6) POSTERIORES A LA FECHA PROBABLE DEL PARTO; Y,
- b) PROVISIÓN DE LECHE PARA EL HIJO QUE NO PUEDA AMAMANTAR POR INCAPACIDAD CONSTATADA POR MÉDICO, COMO MÁXIMO DURANTE LOS OCHO (8) MESES SIGUIENTES AL PARTO.

ARTÍCULO 38°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 427/73, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 38° DEL DL N° 1.860/50:

PARA QUE LA ASEGURADA OBTENGA EL SUBSIDIO DE MATERNIDAD, ES PRECISO:

- a) QUE ESTÉ AL DÍA EN EL PAGO DE SUS CUOTAS Y QUE TENGA COMO MÍNIMO CUATRO MESES DE APORTES ANTERIORES Y SEIS SEMANAS DE CUOTAS CORRESPONDIENTES A TRABAJOS EFECTIVOS EN EL CURSO DE LOS CITADOS MESES; Y,
- b) QUE NO EJECUTE DURANTE EL PERÍODO DE REPOSO, LABOR REMUNERADA O PROHÍBIDA POR DISPOSICIÓN MÉDICA.

LA ASEGURADA NO PODRÁ RECIBIR SIMULTÁNEAMENTE UN SUBSIDIO POR MATERNIDAD Y OTRO POR ENFERMEDAD. EN CASO DE QUE TENGA DERECHO A AMBOS BENEFICIOS LA ASEGURADA PODRÁ OPTAR POR EL QUE MÁS LE CONVENGA.

ARTÍCULO 39°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

EL SUBSIDIO DE MATERNIDAD SE DETERMINARÁ EN LA MISMA FORMA QUE EL DE ENFERMEDAD, PERO NO SE REDUCIRÁ A LA MITAD DURANTE LA PERMANENCIA EN SANATORIO Y DEL DIVISOR CIENTO VEINTE (120) ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 32° SE DESCONTARÁN TANTAS UNIDADES COMO DÍAS HAYA ESTADO LA ASEGURADA EN REPOSO POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA, DURANTE LOS CUATRO ÚLTIMOS MESES.

RIESGOS PROFESIONALES.**ARTÍCULO 40°**

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERARÁN:

- a)** RIESGOS PROFESIONALES, LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES A QUE ESTÁN EXPUESTOS LOS TRABAJADORES A CAUSA DE LAS LABORES QUE EJECUTAN POR CUENTA AJENA.
- b)** ACCIDENTE DE TRABAJO, TODA LESIÓN ORGÁNICA QUE EL TRABAJADOR SUFRA CON OCASIÓN O POR CONSECUENCIA DEL TRABAJO QUE EJECUTE PARA SU PATRÓN Y DURANTE EL TIEMPO QUE LO REALICE O DEBIERA REALIZARLO. DICHA LESIÓN HA DE SER PRODUCIDA POR LA ACCIÓN REPENTINA O VIOLENTA DE UNA CAUSA EXTERIOR.
- c)** ENFERMEDAD PROFESIONAL, TODO ESTADO PATOLÓGICO QUE SOBREVIENTE POR UNA CAUSA REPETIDA POR LARGO TIEMPO, COMO CONSECUENCIA DE LA CLASE DE TRABAJO QUE DESEMPEÑA EL TRABAJADOR O DEL MEDIO EN QUE EJERCE SUS LABORES Y QUE PROVOCA EN EL ORGANISMO UNA LESIÓN O PERTURBACIÓN FUNCIONAL, PERMANENTE O TRANSITORIA, PUDIENDO SER ORIGINADA ESTA ENFERMEDAD PROFESIONAL POR AGENTES FÍSICOS, QUÍMICOS, O BIOLÓGICOS.

ARTÍCULO 41°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 427/73, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 41° DEL DL N° 1.860/50:

EN CASO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO, TENDRÁ EL ASEGURADO DERECHO A LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

- a) ATENCIÓN MÉDICO - QUIRÚRGICA, DENTAL, FARMACÉUTICA Y HOSPITALIZACIÓN;
- b) PROVISIÓN DE LOS APARATOS DE PRÓTESIS NECESARIOS QUE PERMITA LA RESTITUCIÓN FUNCIONAL PRÓXIMA A LA ACTIVIDAD FÍSICA NORMAL;
- c) SUBSIDIO EN DINERO, SI SE INCAPACITA PARA TRABAJAR POR MAS DE 3 DÍAS, EN CUYO CASO EL SUBSIDIO SE INICIARÁ A PARTIR DEL PRIMER DÍA DE INCAPACIDAD, DURARÁ MIENTRAS ESTA SUBSISTA Y HASTA POR UN PLAZO DE CINCUENTA Y DOS SEMANAS, PERO SE LE DARÁ TÉRMINO ANTES DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL INSTITUTO DECLARE LA INCAPACIDAD PERMANENTE DEL ASEGURADO; Y,
- d) PENSIÓN DE PAGO MENSUAL VENCIDO EN CASO DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL, O UNA INDEMNIZACIÓN SI LA PENSIÓN, EN EL SEGUNDO CASO, RESULTARE INFERIOR AL TREINTA POR CIENTO (30%) DE LA QUE HABRÍA CORRESPONDIDO AL ASEGURADO EN EL CASO DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL; LA PENSIÓN SE PAGARÁ DESDE QUE EL INSTITUTO DECLARE LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y MIENTRAS ÉSTA SUBSISTA.

ARTÍCULO 42°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 427/73, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 42° DEL DL N° 1.860/50:

EL SUBSIDIO QUE ESTABLECE EL INCISO C) DEL ANTERIOR ARTÍCULO, SERÁ EQUIVALENTE AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DEL PROMEDIO DE SALARIOS SOBRE LOS CUALES IMPUSO EL ASEGURADO EN LOS ÚLTIMOS CUATRO MESES.

ESTE PROMEDIO SE DETERMINARÁ EN LA FORMA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 32° PARA EL SUBSIDIO DE ENFERMEDAD.

SI EL ASEGURADO SOLO TUVIERE COTIZACIONES QUE CORRESPONDAN A MENOS DE OCHO (8) SEMANAS DENTRO DE LOS CUATRO MESES, SE CALCULARÁ EL SUBSIDIO SOBRE EL SALARIO IMPONIBLE.

SI EL ASEGURADO SOLO TUVIERE COTIZACIONES QUE CORRESPONDAN A MENOS DE OCHO (8) SEMANAS DE LOS ÚLTIMOS CUATRO MESES, COMO CONSECUENCIA DE SU INICIACIÓN EN EL TRABAJO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DEL ACCIDENTE DEL TRABAJO, SE CALCULARÁ EL SUBSIDIO SOBRE EL SALARIO IMPONIBLE.

DICHA INICIACIÓN EN EL TRABAJO DEBERÁ HABERSE COMPROBADO POR LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN DE ENTRADA DEL TRABAJADOR, PRESENTADA AL INSTITUTO AL COMIENZO DE LAS TAREAS CONTRATADAS DEL TRABAJADOR ACCIDENTADO.

ARTÍCULO 43°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

LAS PENSIONES MENSUALES QUE ESTABLECE EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 41° SERÁN EQUIVALENTES AL SESENTA POR CIENTO (60%) DEL PORCENTAJE DE LA INCAPACIDAD QUE FIJE LA TABLA VALORATIVA DE ÉSTAS, APLICADA AL SALARIO MENSUAL PROMEDIO DE LOS TRES (3) AÑOS ANTERIORES A LA INICIACIÓN DE LA INCAPACIDAD.

EL SALARIO MENSUAL PROMEDIO SE DETERMINARÁ DIVIDIENDO POR TREINTA Y SEIS (36) EL TOTAL DE SALARIOS QUE CORRESPONDE A LAS COTIZACIONES DE DICHOS TRES (3) AÑOS, PERO SI DENTRO DE ÉSTOS HUBIERA SÓLO IMPOSICIONES QUE CORRESPONDAN A MENOS DE SETENTA Y OCHO (78) SEMANAS, SE DETERMINARÁ LA PENSIÓN A BASE DEL SALARIO IMPONIBLE; PARA LOS EFECTOS DEL CÁLCULO, SE REBAJARÁN DEL DIVISOR TREINTA Y SEIS (36) LOS MESES Y FRACCIONES DE MESES A QUE CORRESPONDAN LOS PERÍODOS EN QUE EL ASEGURADO RECIBIÓ DENTRO DE LOS TRES (3) AÑOS, SUBSIDIOS O PENSIÓN DE INVALIDEZ.

LA INDEMNIZACIÓN QUE SE OTORGARÁ EN LOS CASOS QUE SEÑALA LA LETRA D) DEL ARTÍCULO 41° SERÁ IGUAL A CINCO (5) ANUALIDADES DE LA PENSIÓN QUE HABRÍA CORRESPONDIDO AL BENEFICIARIO. LA TABLA VALORATIVA DE INCAPACIDADES SERÁ FIJADA POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO, PREVIO INFORME DEL CONSEJO SUPERIOR DEL INSTITUTO.

RIESGO FALLECIMIENTO POR ACCIDENTE LABORAL.

ARTÍCULO 44°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 427/73, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 44° DEL DL N° 1.860/50:

EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO DEBIDO A ACCIDENTE DEL TRABAJO, EL INSTITUTO CONCEDERÁ:

- a) UNA CUOTA MORTUORIA EQUIVALENTE A LA CANTIDAD QUE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS DICTADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMO NECESARIA PARA GASTOS FUNERALES TIPO ECONÓMICO, CANTIDAD QUE SERÁ IDÉNTICA PARA TODOS LOS CASOS QUE SE PRODUZCAN EN UNA MISMA LOCALIDAD Y QUE SE PAGARÁ A QUIEN JUSTIFIQUE HABERSE HECHO CARGO DE DICHOS GASTOS;**
- b) UNA PENSIÓN VITALICIA A LA VIUDA O AL VIUDO INVÁLIDO, O EN SU CASO A LA CONCUBINA CON QUIEN HAYA VIVIDO DURANTE LOS DOS AÑOS ANTERIORES AL ACCIDENTE. LA VIUDA QUE CONTRAJERE NUEVAS NUPCIAS, CESARÁ EN EL GOCE DE LA PENSIÓN Y RECIBIRÁ POR UNA SOLA VEZ UNA SUMA GLOBAL EQUIVALENTE A TRES ANUALIDADES DE LA MISMA;**

c) UNA PENSIÓN A CADA UNO DE LOS HIJOS SOLTEROS, HASTA QUE CUMPLAN DIEZ Y SEIS AÑOS, DEL ASEGURADO VARÓN FALLECIDO Y A LOS DE LA ASEGURADA FALLECIDA SI SON HUÉRFANOS DE PADRE O EL PADRE ES INVÁLIDO O NO HAYAN SIDO RECONOCIDOS POR EL PADRE. TENDRÁN TAMBIÉN DERECHO A LA PENSIÓN LOS HIJOS MAYORES DE DIEZ Y SEIS AÑOS, QUE SE ENCUENTREN TOTALMENTE INCAPACITADOS PARA EL TRABAJO Y MIENTRAS LA INCAPACIDAD SUBSISTA; Y,

d) UNA PENSIÓN A LA MADRE QUE HUBIERE VIVIDO A CARGO DEL CAUSANTE, O A FALTA DE ELLA, EL PADRE INCAPACITADO PARA EL TRABAJO QUE CUMPLA IGUAL REQUISITO Y MIENTRAS DURE SU INCAPACIDAD.

LAS PENSIONES A LOS ASCENDIENTES SÓLO SE CONCEDERÁN SI EL FALLECIDO NO DEJÓ VIUDA, VIUDO INVÁLIDO NI HUÉRFANOS CON DERECHO A LAS PENSIONES SEÑALADAS EN LOS DOS INCISOS ANTERIORES.

ARTÍCULO 45°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

LA PENSIÓN QUE ESTABLECE LA LETRA B) DEL ARTÍCULO PRECEDENTE SERÁ IGUAL AL CUARENTA POR CIENTO (40%) DE LA PENSIÓN QUE HABRÍA TENIDO EL ASEGURADO POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.

ARTÍCULO 46°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

CADA UNA DE LAS PENSIONES A QUE SE REFIEREN LAS LETRAS C) Y D) DEL ARTÍCULO 44° SERÁ IGUAL AL VEINTE POR CIENTO (20%) DE LA PENSIÓN QUE HABRÍA TENIDO EL CAUSANTE POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.

ARTÍCULO 47°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

LAS PENSIONES SEÑALADAS EN LAS LETRAS B) Y C) DEL ARTÍCULO 44°, NO PODRÁN EXCEDER EN CONJUNTO DE LAS QUE HABRÍA TENIDO EL CAUSANTE POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE; EN CASO DE EXCEDER SE REDUCIRÁN EN LA PROPORCIÓN NECESARIA PARA IGUALAR ESE LÍMITE; PERO ACRECERÁN TAMBIÉN PROPORCIONALMENTE A MEDIDA QUE LOS RESPECTIVOS BENEFICIARIOS DEJEN DE TENER DERECHO A ELLAS.

ARTÍCULO 48°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 427/73, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 48° DEL DL N° 1.860/50:

EL INSTITUTO CONCEDERÁ LOS BENEFICIOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 41° Y 44°, AUNQUE EL ACCIDENTE SE DEBA A NEGLIGENCIA O CULPA GRAVE DEL EMPLEADOR, EN CUYO CASO DEBERÁ EL EMPLEADOR ENTREGAR AL INSTITUTO LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS DE LAS PENSIONES Y EL VALOR DE LOS OTROS BENEFICIOS QUE CORRESPONDAN OTORGAR; IGUAL PROCEDIMIENTO SE APLICARÁ EN LOS CASOS DE LOS TRABAJADORES QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 3°, EN QUE LOS DERECHOS A BENEFICIOS VIRTUALMENTE NO EXISTAN POR NO HABER CUMPLIDO EL EMPLEADOR SU OBLIGACIÓN DE COMUNICAR AL INSTITUTO LA ENTRADA DE SUS TRABAJADORES.

SI LAS PRESTACIONES EN DINERO A QUE DAN DERECHO LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO RESULTAREN DISMINUIDAS POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES, EL EMPLEADOR DEBERÁ ENTREGAR AL INSTITUTO LAS DIFERENCIAS DE CAPITALES CONSTITUTIVOS DE PENSIONES Y DEL VALOR DE LAS OTRAS PRESTACIONES EN DINERO, Y EL INSTITUTO LAS OTORGARÁ COMPLETAS.

LAS TABLAS DE CAPITALES CONSTITUTIVOS Y VALORES DE PRESTACIONES EN ESPECIE SE FIJARÁN PERIÓDICAMENTE POR DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO, PREVIO INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 49°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

LOS EMPLEADORES QUE DIEREN FIEL CUMPLIMIENTO A LOS DEBERES QUE LES IMPONE ESTA LEY, QUEDARÁN LIBRES DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS ACCIDENTES OCURRIDOS A SUS TRABAJADORES, SIN PERJUICIO DE APLICAR EL ARTÍCULO ANTERIOR SI HAY NEGLIGENCIA O CULPA GRAVE DEL PATRÓN.

ARTÍCULO 50°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 427/73, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 50° DEL DL N° 1.860/50:

EL INSTITUTO PROCURARÁ LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS QUE TIENDAN A PREVENIR LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO. LOS EMPLEADORES ESTARÁN OBLIGADOS A COLABORAR CON ÉL EN DICHO OBJETO Y A IMPLANTAR AQUELLAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE EL INSTITUTO Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO JUZGUEN INDISPENSABLES.

LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN SE CONSIDERARÁ COMO NEGLIGENCIA O CULPA GRAVE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48°.

ARTÍCULO 51°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

EL PATRÓN O SU REPRESENTANTE DEBERÁN DENUNCIAR AL INSTITUTO, CUALQUIER ACCIDENTE QUE OCURRA A SUS TRABAJADORES DENTRO DE LOS OCHO (8) DÍAS DE PRODUCIDO SALVO CASO DE FUERZA MAYOR DEBIDAMENTE JUSTIFICADO.

ARTÍCULO 52°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES SE CONSIDERARÁN COMO ACCIDENTES DEL TRABAJO; EN CADA CASO DETERMINARÁ UNA COMISIÓN DE TRES MÉDICOS DEL INSTITUTO SI SE TRATA O NO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL.

RIESGO DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL**ARTÍCULO 53°**

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 427/73, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 53° DEL DL N° 1.860/50:

SE CONSIDERARÁ INVÁLIDO AL ASEGURADO QUE A CONSECUENCIA DE ENFERMEDAD NO PROFESIONAL, O DE SENILIDAD O VEJEZ PREMATURA, O ACCIDENTE QUE NO SEA DEL TRABAJO, SE ENCUENTRE INCAPACITADO PARA PROCURARSE MEDIANTE UNA LABOR PROPORCIONADA A SUS FUERZAS, CAPACIDAD Y FORMACIÓN PROFESIONAL, UNA REMUNERACIÓN EQUIVALENTE POR LO MENOS A UN TERCIO DE LA REMUNERACIÓN HABITUAL QUE PERCIBE UN TRABAJADOR SANO DEL MISMO SEXO Y DE CAPACIDAD Y FORMACIÓN SEMEJANTES, EN LA MISMA REGIÓN.

ARTÍCULO 54°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 427/73, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 54° DEL DL N° 1.860/50:

TENDRÁN DERECHO A UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ LOS ASEGURADOS QUE REÚNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a) SEAN DECLARADOS INVÁLIDOS DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN DEL ARTÍCULO PRECEDENTE, POR UNA COMISIÓN DE TRES MÉDICOS DEL INSTITUTO, DESIGNADOS ESPECIALMENTE PARA EL EFECTO;

b) TENGA POR LO MENOS CIENTO CINCUENTA SEMANAS (150) DE CUOTAS Y MENOS DE CINCUENTA Y CINCO (55) AÑOS DE EDAD AL SOBREVENIR LA INVALIDEZ, O DE CIENTO CINCUENTA (150) A DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SEMANAS DE CUOTAS Y MENOS DE SESENTA (60) AÑOS, O DE DOSCIENTOS CINCUENTA (250) A CUATROCIENTAS (400) SEMANAS DE CUOTAS Y MENOS DE SESENTA Y CINCO (65) AÑOS.

ARTÍCULO 55°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

NO SE CONCEDERÁ PENSIÓN DE INVALIDEZ SI LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ES CONSECUENCIA DE UN HECHO VOLUNTARIO O DELICTUOSO DEL ASEGURADO.

ARTÍCULO 56°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

LAS PENSIONES DE INVALIDEZ SE CONCEDERÁN EN CARÁCTER DE PROVISORIAS POR UN LAPSO NO MAYOR DE CINCO (5) AÑOS, DURANTE EL CUAL LOS BENEFICIARIOS ESTARÁN OBLIGADOS A SOMETERSE A LOS EXÁMENES Y TRATAMIENTOS MÉDICOS QUE SE LES INDIQUE, Y EN CARÁCTER DE DEFINITIVAS EN CUALQUIER MOMENTO Y EN TODO CASO A LA EXPIRACIÓN DEL LAPSO DE CINCO (5) AÑOS, A CONDICIÓN DE QUE LA INVALIDEZ SEA PERMANENTE.

EL BENEFICIARIO MENOR DE SESENTA (60) AÑOS QUE RECUPERE MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO, DEJARÁ DE PERCIBIR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, PERO EL INSTITUTO PODRÁ CONTINUAR PAGÁNDOLA POR SEIS (6) MESES SI CON ELLO FACILITA LA READAPTACIÓN DEL ASEGURADO AL TRABAJO.

EL INSTITUTO PODRÁ EFECTUAR HASTA UNA VEZ AL AÑO LOS EXÁMENES QUE TENGAN POR OBJETO COMPROBAR EL GRADO DE INCAPACIDAD SUBSISTENTE, SI EL BENEFICIARIO GOZA DE PENSIÓN DEFINITIVA Y ÉSTE QUEDARÁ OBLIGADO A SOMETERSE A LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS QUE SE LE PRESCRIBAN.

ARTÍCULO 57°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

LAS PENSIONES DE INVALIDEZ SE PAGARÁN POR MENSUALIDADES VENCIDAS QUE SE COMPUTARÁN DESDE EL COMIENZO DEL ESTADO DE INVALIDEZ O DESDE LA FECHA EN QUE SE SOLICITE EL BENEFICIO SI ÉSTE ES POSTERIOR. SIN EMBARGO, EL INSTITUTO PODRÁ RETRASAR EL PERÍODO DE INICIACIÓN DEL PAGO MIENTRAS EL ASEGURADO TENGA DERECHO A RECIBIR SUBSIDIO POR ENFERMEDAD.

ARTÍCULO 58°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 427/73, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 58° DEL DL N° 1.860/50:

LA PENSIÓN MENSUAL DE INVALIDEZ SE COMPODRÁ DE UN MONTO BASE IGUAL AL CUARENTA Y DOS Y MEDIO POR CIENTO (42,5%) DEL SALARIO MENSUAL PROMEDIO DE LOS TRES (3) AÑOS ANTERIORES AL COMIENZO DE LA INVALIDEZ, Y DE AUMENTOS QUE ASCENDERÁN AL UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) DE DICHO MONTO BASE POR CADA CINCUENTA (50) SEMANAS DE CUOTAS EN EXCESO SOBRE LAS PRIMERAS SETECIENTAS CINCUENTA (750) SEMANAS DE CUOTAS.

EL SALARIO MENSUAL PROMEDIO SE DETERMINARÁ DIVIDIENDO POR TREINTA Y SEIS (36) EL TOTAL DE SALARIOS QUE CORRESPONDE A LAS CUOTAS DE LOS TRES (3) AÑOS SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

EN EL CASO DE EXISTIR PERÍODOS EN EL QUE EL ASEGURADO HAYA RECIBIDO, DENTRO DE LOS CITADOS TRES (3) AÑOS, SUBSIDIOS O PENSIONES DE INVALIDEZ, SE COMPUTARÁN COMO SALARIOS LOS PROMEDIO DE SALARIOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA EL CÁLCULO DE DICHOS SUBSIDIOS O PENSIONES.

RIESGO DE VEJEZ.***Nota del Compilador:***

La **Pensión de Vejez** era el beneficio de largo plazo previsto antes de 1.992, año en que se instituyeron las Jubilaciones Ordinarias y de Invalidez (Ley N° 98/92). No obstante, la **Pensión de Vejez** sigue otorgándose a aquellos cotizantes que al 28 de febrero de 1.999, tenían 15 años de aportes y 60 años de edad cumplidos. Los artículos 59°, 60° y 61° que se indican grisados y en cursivas, están vigentes solamente respecto a la referida **Pensión de Vejez**.

ARTÍCULO 59°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente en relación a la Pensión de Vejez del Régimen Anterior a 1.992.

TENDRÁ DERECHO A UNA PENSIÓN VITALICIA DE VEJEZ EL ASEGURADO QUE HAYA CUMPLIDO SESENTA AÑOS Y TENGA COMO MÍNIMO SETECIENTAS CINCUENTA SEMANAS DE CUOTAS.

ARTÍCULO 60 °

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continua vigente en relación a la Pensión de Vejez del Régimen Anterior a 1.992.

LA PENSIÓN DE VEJEZ SE PAGARÁ POR MENSUALIDADES VENCIDAS Y DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO LO SOLICITE. SU MONTO SE DETERMINARÁ EN LA MISMA FORMA QUE EL DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, TOMANDO COMO PERÍODOS DE BASE DE CÁLCULO DEL SALARIO PROMEDIO, LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS DE APORTACIÓN.

EN EL CASO DE QUE DURANTE EL ÚLTIMO AÑO CALENDARIO TOMADO EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, EL MONTO DE LOS SALARIOS AUMENTE EN MÁS DE 40% (CUARENTA POR CIENTO) EN RELACIÓN AL DE LOS SALARIOS CORRESPONDIENTES A LAS CIENTO SEMANAS ANTERIORES A LAS ÚLTIMAS, EL INSTITUTO SE RESERVA EL DERECHO DE INVESTIGAR EL AUMENTO HABIDO.

Nota del Compilador:

Las disposiciones vigentes actualmente en materia de Beneficios de Largo Plazo (Jubilaciones) están previstas en los artículos 59°, 60° y 61° de la Ley N° 98/92 que se transcriben seguidamente, y que se refieren a Jubilaciones (Ordinarias y por Invalidez).

ARTÍCULO 59°

EL INSTITUTO CONCEDERÁ AL ASEGURADO LAS SIGUIENTES JUBILACIONES:

- a) ORDINARIA;
- b) INVALIDEZ POR ENFERMEDAD COMÚN; Y,
- c) INVALIDEZ POR ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.

ARTÍCULO 60°

TENDRÁ DERECHO A LA JUBILACIÓN ORDINARIA, EL ASEGURADO QUE HAYA CUMPLIDO 60 (SESENTA) AÑOS DE EDAD Y TENGA 25 (VEINTICINCO) AÑOS COMO MÍNIMO DE SERVICIOS RECONOCIDOS, DEBIENDO CORRESPONDERLE EL 100% (CIEN POR CIENTO) DEL PROMEDIO DE LOS SALARIOS DE LOS 36 (TREINTA Y SEIS) ÚLTIMOS MESES ANTERIORES AL ÚLTIMO APOORTE, O 55 (CINCUNTA Y CINCO) AÑOS DE EDAD Y 30 (TREINTA) AÑOS COMO MÍNIMO DE SERVICIOS RECONOCIDOS, DEBIENDO CORRESPONDERLE EL 80% (OCHENTA POR CIENTO) DEL PROMEDIO DE SALARIOS DE LOS 36 (TREINTA Y SEIS) ÚLTIMOS MESES ANTERIORES AL ÚLTIMO SALARIO.

ESTE PORCENTAJE AUMENTARÁ A RAZÓN DEL 4% (CUATRO POR CIENTO) POR CADA AÑO QUE SOBREPASE LOS 55 (CINCUNTA Y CINCO) AÑOS DE EDAD, EN EL MOMENTO DE SOLICITARLO, HASTA LOS 59 (CINCUNTA Y NUEVE) AÑOS DE EDAD.

ARTÍCULO 61°

JUBILACIÓN DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD COMÚN. LA JUBILACIÓN MENSUAL DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD COMÚN SE COMPONDRÁ DE UN MONTO BASE IGUAL AL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DEL SALARIO MENSUAL PROMEDIO DE LOS 36 (TREINTA Y SEIS) ÚLTIMOS MESES ANTERIORES A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ, Y DE AUMENTOS QUE ASCENDERÁN AL 1,5% (UNO Y MEDIO POR CIENTO) DE DICHO MONTO, POR CADA 50 (CINCUENTA) SEMANAS DE CUOTAS QUE SOBREPASEN LAS 150 (CIENTO CINCUENTA) SEMANAS DE APORTES, HASTA TOTALIZAR EL 100% (CIEN POR CIENTO).

EN EL CASO DE EXISTIR PERÍODOS EN LOS QUE EL ASEGURADO HAYA RECIBIDO DENTRO DE LOS CITADOS 36 (TREINTA Y SEIS) MESES, SUBSIDIOS O JUBILACIÓN DE INVALIDEZ TEMPORAL, SE COMPUTARÁN COMO SALARIOS LOS PROMEDIOS DE LOS MISMOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA EL CALCULO DE DICHO SUBSIDIO O JUBILACIÓN.

EL DERECHO DE JUBILACIÓN POR INVALIDEZ POR ENFERMEDAD COMÚN SE ADQUIRIRÁ CUANDO EL ASEGURADO REÚNA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 54°

JUBILACIÓN DE INVALIDEZ POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL. LA JUBILACIÓN POR INVALIDEZ CAUSADA POR ACCIDENTE DEL TRABAJO O POR ENFERMEDAD PROFESIONAL, SE DETERMINARÁ CONFORME A LA TABLA VALORATIVA DE INCAPACIDADES, LA TABLA DE PORCENTAJE DE JUBILACIÓN, Y AL SALARIO MENSUAL PROMEDIO DE LOS 36 (TREINTA Y SEIS) MESES ANTERIORES A LA INICIACIÓN DE LA INCAPACIDAD.

SI EL ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIERA ANTES DE QUE EL ASEGURADO HAYA PERCIBIDO SALARIO ALGUNO, LA JUBILACIÓN SE CALCULARÁ SOBRE LA BASE DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE EN EL MOMENTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA.

EN EL CASO DE QUE EL ASEGURADO HAYA PERCIBIDO SALARIOS POR TIEMPO MENOR DE 36 (TREINTA Y SEIS) MESES, SE LE COMPUTARÁN LOS FALTANTES CON LAS EQUIVALENCIAS CORRESPONDIENTES DE ACUERDO CON LOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.

LA TABLA VALORATIVA DE INCAPACIDADES POR ACCIDENTE DEL TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL, SERÁ FIJADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO.

Notas del Compilador:

FORMA DE PAGO DE LAS JUBILACIONES. Vigente el artículo 8° de la Ley N° 1.286/87, modificado por introducida por el artículo 3° de la Ley N° 98/92, que dispone:

Art. 8°) La jubilación ordinaria se pagará por mensualidad vencida y a partir de la fecha de la solicitud para el asegurado pasivo, y desde el primer día del mes siguiente al de su retiro del trabajo para el asegurado activo, siempre que reúnan las condiciones establecidas en esta Ley.

JUBILACIÓN DE OFICIO: El artículo 12° de la Ley N° 1.286/87, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 98/92, dispone:

Art. 12°) El asegurado que reúna los requisitos para acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria establecida en el artículo 60° de esta Ley y no lo solicitare, su empleador podrá recurrir al Instituto de Previsión Social para que lo otorgue de oficio.

MONTO MÁXIMO DEL HABER JUBILATORIO: El artículo 6° de la Ley N° 1.286/87, modificada por el artículo 3° de la Ley N° 98/92, norma vigente, dispone:

Art. 6°). El monto máximo de cualquier jubilación otorgada en virtud de esta Ley, en el momento de la liquidación inicial, no sobrepasará el equivalente a trescientos (300) veces el valor del salario mínimo diario vigente para actividades no especificadas en la capital de la República.

SUMARIO ADMINISTRATIVO: En relación al cálculo del Haber Jubilatorio a efectos del otorgamiento de las Jubilaciones previstas en estas disposiciones, se encuentra vigente el artículo 4° de la Ley N° 1286/87, que dispone:

Art. 4°) Cuando dentro de los treinta y seis (36) meses de salarios tomados para determinar el promedio a los efectos de la liquidación conjunta o separada de pensión de vejez o invalidez y jubilación, hubieren incrementos que sobrepasen en cada año calendario el setenta y cinco por ciento (75%) del salario por cada empleador inmediatamente anterior al primer salario tomado para el cálculo de dicho promedio, con los aumentos legales que correspondan en cada caso, lo que da lugar a la presunción de una irregularidad para la obtención de mayor monto de los beneficios mencionados, el IPS adoptará las siguientes disposiciones:

lo que da lugar a la presunción de una irregularidad para la obtención de mayor monto de los beneficios mencionados, el IPS adoptará las siguientes disposiciones:

- a)** Liquidar provisoriamente el haber respectivo por un monto del cincuenta por ciento (50%) del promedio resultante;
- b)** Ordenar conjuntamente con la liquidación provisoria señalada precedentemente, la instrucción de un sumario administrativo, en averiguación de la situación planteada, sumario que tendrá que estar concluido dentro del plazo de setenta (70) días, debiendo la Dirección resolver en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que el sumario queda en estado de resolución. Habiendo vencido los plazos señalados precedentemente, sin dictarse resolución, debe entender que no se han justificado las supuestas irregularidades que han dado origen a la instrucción del sumario; en consecuencia, debe procederse a la regularización del monto del haber jubilatorio. La resolución recaída en el sumario administrativo podrá ser recurrida ante la justicia en lo contencioso administrativo;
- c)** En caso de comprobarse el aumento simulado del salario se formulará la contra liquidación del haber pagado de más para reclamar el reembolso al asegurado y solidariamente al empleador. De no existir irregularidad se hará la liquidación definitiva y el pago con las actualizaciones que correspondan, conforme a los antecedentes;
- d)** En caso de que haya aumentos legales de salarios antes de la liquidación definitiva, el monto provisorio de jubilación deberá ser actualizado.

CÁLCULO DE LA ANTIGÜEDAD: A efectos del otorgamiento de los beneficios, el artículo 23° de la Ley N° 430/73, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 98/92, dispone:

Art. 23°) A los efectos de la concesión de los beneficios previstos en esta ley, se computará cincuenta (50) semanas de aportes como un año, entendiéndose por semanas de aportes:

- 1.** Para el empleado a sueldo mensual, el equivalente a treinta (30) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la capital de la República dentro del mes calendario; y
- 2.** Para el trabajador a jornal diario, la acumulación simple de los días trabajados hasta el máximo de veinticinco (25) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, dentro del mes calendario;

3. Para el trabajador a jornal horario, la acumulación simple de las horas trabajadas hasta un máximo de 200 (doscientas) horas mes; y,

4. Para el trabajador de temporada, a destajo, navegante u obrajero, la acumulación simple de aportes equivalentes a seis (6) y hasta un máximo de trescientos (300) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas para la capital de la República, dentro del año calendario.

En relación a los Asegurados que se retiran de un trabajo y dejan de aportar temporalmente como Trabajadores Dependientes, para seguir cotizando al IPS a efectos de no perder la antigüedad en el Seguro, el artículo 25° de la Ley N° 430/73, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 98/92, dispone:

Art. 25°) El Asegurado que se retira de su trabajo, cualquiera sea la causa y no tenga reunidos los requisitos necesarios para obtener una jubilación, tendrá derecho a solicitar del Instituto hasta los ciento veinte (120) días después de su retiro del trabajo, su continuidad en el Seguro y al solo efecto de la Jubilación. En este caso, el Asegurado efectuará mensualmente un aporte obligatorio del doce y medio (12,5) por ciento del último salario sobre el cual aportó al Instituto, debiendo aumentarse de acuerdo a la variación del salario dispuesta conforme a las disposiciones legales. La mora de 24 (veinticuatro) meses en el pago del aporte obligatorio hará perder al Asegurado su continuidad en el Seguro.

ARTÍCULO 61°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continua vigente en relación al artículo 59° del DL N° 1.860/50, que regulaba la Pensión de vejez otorgada conforme a dicho Decreto Ley.

LAS CUOTAS QUE CORRESPONDAN A TRABAJOS QUE EJECUTAN LOS ASEGURADOS ESTANDO EN GOCE DE PENSIÓN DE VEJEZ, LES DARÁN DERECHO A QUE LA PENSIÓN SE LES AUMENTE EN 3% (TRES POR CIENTO) DEL MONTO BASE DE LA MISMA POR CADA 150 (CIENTO CINCUENTA) SEMANAS DE DICHAS CUOTAS.

ARTÍCULO 62°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 2.263/03, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 62° DEL DL N° 1.860/50, MODIFICADO PREVIAMENTE POR EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92:

EN CASO DE FALLECIMIENTO DE UN JUBILADO, O DE UN ASEGURADO ACTIVO, QUE HUBIERA ADQUIRIDO DERECHOS A UNA JUBILACIÓN, O QUE ACREDITARE UN MÍNIMO DE 750 (SETECIENTOS CINCUENTA) SEMANAS DE APORTES SIN TENER LA EDAD MÍNIMA PARA SU JUBILACIÓN, O QUE FALLEZCA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL, LOS FAMILIARES SOBREVIVIENTES TENDRÁN DERECHO A PERCIBIR EN CONCEPTO DE PENSIÓN EL 60% (SESENTA POR CIENTO) DEL IMPORTE DE LA JUBILACIÓN QUE DISFRUTABA O QUE LE HUBIERA CORRESPONDIDO AL CAUSANTE, EN ORDEN EXCLUYENTE:

a) LA VIUDA O CONCUBINA O VIUDO O CONCUBINO EN CONCURRENCIA CON LOS HIJOS SOLTEROS HASTA LA MAYORÍA DE EDAD, Y LOS INCAPACITADOS Y DECLARADOS TALES POR UNA JUNTA MÉDICA DEL INSTITUTO, EN CUYO CASO LA MITAD DE LA PENSIÓN CORRESPONDERÁ A LA VIUDA O CONCUBINA O VIUDO O CONCUBINO, Y LA OTRA MITAD A LOS CITADOS HIJOS POR PARTES IGUALES.

b) LA VIUDA O CONCUBINA O VIUDO O CONCUBINO MENOR DE 40 (CUARENTA) AÑOS DE EDAD, LE CORRESPONDERÁ UNA INDEMNIZACIÓN EQUIVALENTE A 3 (TRES) ANUALIDADES DE LA PENSIÓN QUE LE HUBIERA CORRESPONDIDO.

c) LOS HIJOS HUÉRFANOS HASTA LA MAYORÍA DE EDAD; LOS INCAPACITADOS Y DECLARADOS TALES POR UNA JUNTA MÉDICA DEL INSTITUTO, POR PARTES IGUALES, LA TOTALIDAD DE LA PENSIÓN.

d) LOS PADRES, SIEMPRE QUE HAYAN VIVIDO BAJO LA PROTECCIÓN DEL CAUSANTE, EN PARTES IGUALES. DE SOBREVIVIR UNO DE ELLOS, RECIBIRÁ LA TOTALIDAD DE LA PENSIÓN.

LAS PENSIONES INDICADAS EN LOS INCISOS A) Y C), ACRECERÁN PROPORCIONALMENTE A MEDIDA QUE LOS BENEFICIARIOS CONCURRENTES DEJEN DE TENER DERECHO A ELLOS.

ARTÍCULO 63°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 2.263/03, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 63° DEL DL N° 1.860/50, MODIFICADO PREVIAMENTE POR EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92:

EL DERECHO DE PERCIBIR LA PENSIÓN SE ADQUIERE DESDE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O DE LA ASEGURADA, Y SE EXTINGUIRÁ SI LA VIUDA O CONCUBINA O VIUDO O CONCUBINO, CONTRAE MATRIMONIO O VIVIERE EN CONCUBINATO; RECIBIRÁN EN TALES CASOS POR UNA ÚNICA VEZ LA SUMA EQUIVALENTE A 2 (DOS) ANUALIDADES DE LA PENSIÓN. LA PENSIÓN A LOS HIJOS INCAPACITADOS SE PAGARÁ MIENTRAS DURE LA INCAPACIDAD DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 64°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 2.263/03, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 64° DEL DL N° 1.860/50, MODIFICADO PREVIAMENTE POR EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92:

PARA QUE LA CONCUBINA O EL CONCUBINO TENGAN DERECHO A LA PENSIÓN DEBE HABER VIVIDO VOLUNTARIAMENTE EN RELACIÓN DE PÚBLICA NOTORIEDAD, ESTABLE Y SINGULAR, COMO MÍNIMO DURANTE 2 (DOS) AÑOS SI TUVIEREN HIJOS COMUNES Y 5 (CINCO) AÑOS SI NO LOS TUVIEREN, Y ADEMÁS ESTAR INSCRIPTA O INSCRIPTO EN LOS REGISTROS DEL INSTITUTO ANTES DEL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O ASEGURADA.

ARTÍCULO 65°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65° DEL DL N° 1.860/50:

EN CASO DE MUERTE DE UN ASEGURADO, EL INSTITUTO CONCEDERÁ LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

a) CUANDO EL ASEGURADO FALLECIDO TUVIERE MENOS DE 750 (SETECIENTOS CINCUENTA) SEMANAS DE APORTES, SE OTORGARÁ A SUS HEREDEROS O BENEFICIARIOS, UN SUBSIDIO EN DINERO POR UNA SOLA VEZ EQUIVALENTE A UN MES DE SALARIO POR CADA AÑO DE ANTIGÜEDAD QUE TUVIERE EL ASEGURADO. A DICHO EFECTO SE TOMARÁ COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA, Y EL PAGO SE REALIZARÁ EN LA PROPORCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 62° DE ESTA LEY; Y,

b) SI NO EXISTIERE HEREDERO O BENEFICIARIO, SE ABONARÁ A QUIEN O QUIENES JUSTIFIQUEN HABER REALIZADO LOS GASTOS FÚNEBRES CORRESPONDIENTES, HASTA UN MONTO EQUIVALENTE A 75 (SETENTA Y CINCO) JORNALES MÍNIMOS ESTABLECIDOS PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA.

CUANDO POSTERIORMENTE APARECIERA ALGÚN HEREDERO O BENEFICIARIO, EL MONTO DE LOS GASTOS SE DESCONTARÁ DE LA PENSIÓN O DEL SUBSIDIO, EN SU CASO.

Nota del Compilador:

Respecto a la Muerte del Asegurado, también esta vigente el Artículo 3° de la Ley N° 1.286/87, que dispone:

Art. 3°) Al fallecimiento de un asegurado en goce conjunto de una Pensión de Vejez o Invalidez conforme a la Ley N° 375/56 y sus modificaciones, y de una Jubilación en virtud de la Ley N° 430/73, sus derecho habientes recibirán en concepto de pensión el sesenta por ciento (60 %) del monto total de los dos beneficios mencionados. Si el asegurado fallecido contaba únicamente con una pensión de vejez o invalidez, o solamente con una jubilación, la pensión del derecho habiente será del sesenta por ciento (60%) de la jubilación. Cuando fallece un asegurado con derecho a cualquiera o a ambos de los beneficios mencionados, pero no estando aún en goce de ellos, o el mismo se encuentre a su fallecimiento en la situación prevista en la primera parte del artículo 33° de la citada Ley N° 430/73, se liquidarán dichos beneficios, los que serán también transmitidos a los derecho habientes. En cualquiera de los casos citados se dará cumplimiento a lo que dispone el artículo 33° de la Ley N° 470/73 en lo que respecta a los derechos habientes. Derogase el inciso b) del artículo 62° de la Ley N° 375/56 y sus modificaciones.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 66°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 66° DEL DL N° 1.860/50:

A LOS EFECTOS DEL COBRO POR LA VÍA JUDICIAL DE LAS IMPOSICIONES OBRERO PATRONALES, DE LOS CAPITALS CONSTITUTIVOS DE JUBILACIONES, DE PRÉSTAMOS Y DE CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN CONTEMPLADA EN ESTE DECRETO LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56, Y EN LA LEY N° 430/73 Y SUS MODIFICACIONES, SERÁ SUFICIENTE QUE EL INSTITUTO PRESENTE COMO TITULO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, UN CERTIFICADO DE DEUDA FIRMADO Y SELLADO POR EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO Y POR EL GERENTE ADMINISTRATIVO, EN EL QUE SE MENCIONARÁ EL ORIGEN DE LA DEUDA, EL IMPORTE ADEUDADO Y LOS RECARGOS E INTERESES LEGALES.

EL JUICIO EJECUTIVO SE SUBSTANCIARÁ CONFORME CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

LOS CRÉDITOS DEL INSTITUTO TIENEN PRIVILEGIO GENERAL SOBRE LOS BIENES DEL DEUDOR, SEAN MUEBLES O INMUEBLES, LUEGO DE LOS CRÉDITOS DEL FISCO Y DE LAS MUNICIPALIDADES.

ARTÍCULO 67°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 67° DEL DL N° 1.860/50:

LA FALTA DE INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTIPULADOS SE SANCIONARÁ CON MULTA AL EMPLEADOR EQUIVALENTE A UN JORNAL MÍNIMO DIARIO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA, POR CADA TRABAJADOR.

ARTÍCULO 68°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 68° DEL DL N° 1.860/50:

LA FIRMA PATRONAL QUE NO DESCONTARE A SUS TRABAJADORES LAS IMPOSICIONES DEL SEGURO, SE HARÁ CARGO DE LAS MISMAS Y LAS ABONARÁ AL INSTITUTO.

LA FIRMA PATRONAL QUE HUBIERE DESCONTADO EL APOORTE A SUS TRABAJADORES Y NO LOS INGRESARE EN EL INSTITUTO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTIPULADOS EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO, SERÁ SANCIONADA CON UNA MULTA DE 2 (DOS) HASTA 10 (DIEZ) VECES EL IMPORTE DE LA SUMA NO INGRESADA, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR EL APOORTE NO INGRESADO, ADEMÁS DEL QUE LE CORRESPONDE COMO EMPLEADOR, Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL QUE CORRESPONDIERE. ARTÍCULO 69°.

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 427/73, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 69° DEL DL N° 1.860/50:

LAS FIRMAS PATRONALES SE HALLAN OBLIGADAS A FACILITAR LA INSPECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15°, INCISO K) DE ESTA LEY Y A EXHIBIR LOS BALANCES VISADOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA Y LOS LIBROS EXIGIDOS POR LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO.

EN CASO QUE LA FIRMA PATRONAL SE NEGARE A DAR CUMPLIMIENTO A DICHA OBLIGACIÓN, ÉL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PODRÁ RECABAR UNA ORDEN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO LABORAL; EN SU DEFECTO, DEL JUEZ DE PAZ DE LA LOCALIDAD EN QUE SE HARÁ LA INVESTIGACIÓN. LA AUTORIDAD JUDICIAL ANTE LA CUAL SE RECURRA DEBERÁ EXPEDIR LA ORDEN DE INSPECCIÓN DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

LAS INSPECCIONES SERÁN REALIZADAS CON SUJECCIÓN AL HORARIO HABITUAL DE LA FIRMA PATRONAL.

ARTÍCULO 69°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 427/73, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 69° DEL DL N° 1.860/50:

LAS FIRMAS PATRONALES SE HALLAN OBLIGADAS A FACILITAR LA INSPECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15°, INCISO K) DE ESTA LEY Y A EXHIBIR LOS BALANCES VISADOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA Y LOS LIBROS EXIGIDOS POR LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO.

EN CASO QUE LA FIRMA PATRONAL SE NEGARE A DAR CUMPLIMIENTO A DICHA OBLIGACIÓN, ÉL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PODRÁ RECABAR UNA ORDEN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO LABORAL; EN SU DEFECTO, DEL JUEZ DE PAZ DE LA LOCALIDAD EN QUE SE HARÁ LA INVESTIGACIÓN. LA AUTORIDAD JUDICIAL ANTE LA CUAL SE RECURRA DEBERÁ EXPEDIR LA ORDEN DE INSPECCIÓN DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

LAS INSPECCIONES SERÁN REALIZADAS CON SUJECCIÓN AL HORARIO HABITUAL DE LA FIRMA PATRONAL.

ARTÍCULO 70°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 427/73, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 70° DEL DL N° 1.860/50:

LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES PATRONALES EMERGENTES DE ESTA LEY, SUBSISTEN PARA QUIENES ENTREGUEN A CONTRATISTAS O INTERMEDIARIOS, LA EJECUCIÓN DE OBRAS O LA EXPLOTACIÓN DE INDUSTRIAS O FAENAS, A EXCEPCIÓN HECHA DE AQUELLAS PERSONAS PARTICULARES QUE ACCIDENTALMENTE RECURREN A LOS SERVICIOS DE CONTRATISTAS O INTERMEDIARIOS EN CUYOS CASOS, DE ÉSTOS SON LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES ANTE EL INSTITUTO.

ARTÍCULO 71°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 427/73, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 71° DEL DL N° 1.860/50:

LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE DICTE EL CONSEJO SUPERIOR PODRÁN ESTABLECER RECARGOS A LOS PAGOS DE CUOTAS QUE SE EFECTÚEN DESPUÉS DEL DÉCIMO DÍA DEL MES SIGUIENTE AL PAGO DE LOS RESPECTIVOS SALARIOS.

LOS RECARGOS NO SERÁN SUPERIORES AL DOS POR CIENTO (2%) DE LAS CUOTAS POR CADA MES DE ATRASO, NO PUDIENDO EXCEDER DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%).

ARTÍCULO 72°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

A LOS ASEGURADOS Y FAMILIARES SOMETIDOS A TRATAMIENTOS QUE NO CUMPLAN LAS PRESCRIPCIONES MÉDICAS, SE LES SUSPENDERÁ EL DERECHO A BENEFICIOS POR ENFERMEDAD Y MATERNIDAD MIENTRAS DURE ESTA SITUACIÓN.

A LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ QUE TENGAN MENOS DE SESENTA (60) AÑOS, SE LE SUSPENDERÁ LA PENSIÓN MIENTRAS SE NIEGUEN A SEGUIR LOS TRATAMIENTOS O A SOMETERSE A LOS EXÁMENES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56°.

IGUAL SANCIÓN TENDRÁN LOS BENEFICIARIOS, MENORES DE SESENTA (60) AÑOS, DE PENSIONES DERIVADAS DE RIESGOS PROFESIONALES, QUE SE NIEGUEN A SOMETERSE A LOS EXÁMENES INDISPENSABLES O A LOS TRATAMIENTOS QUE SE LES PRESCRIBAN.

ARTÍCULO 73°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

LOS FRAUDES, ALTERACIONES DE DOCUMENTOS O DECLARACIONES FALSAS QUE SE HAGAN PARA OBTENER INDEBIDAMENTE BENEFICIOS, IRROGARÁN LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS A LOS MISMOS, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE ACUERDEN OTRAS LEYES POR TALES HECHOS.

ARTÍCULO 74°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 74° DEL DL N° 1.860/50:

EL PRESIDENTE Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SERÁN PERSONAL, ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES, CONFORME A LAS LEYES CIVILES Y PENALES, POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, POR ACTIVIDADES Y OPERACIONES CUYAS REALIZACIONES AUTORICEN EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES, SALVO AQUELLOS QUE HUBIEREN HECHO CONSTAR EN SU OPORTUNIDAD SU VOTO DE DISIDENCIA EN EL ACTA DE LA RESPECTIVA SESIÓN. LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO ESTARÁN SUJETOS A LAS RESPONSABILIDADES CIVILES Y PENALES EN QUE PUDIEREN INCURRIR EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES.

ARTÍCULO 75°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 427/73, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 75° DEL DL N° 1.860/50:

LOS ATRASOS REITERADOS EN EL PAGO DE CUOTAS Y CUALQUIER INFRACCIÓN NO ESPECIFICADA EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE SANCIONARÁ CON MULTA DE UN MIL GUARANÍES A VEINTICINCO MIL GUARANÍES, SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 76°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO PREVALECERÁN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

- a) SALARIO:** ES LA REMUNERACIÓN TOTAL QUE RECIBE EL TRABAJADOR DE SUS EMPLEADORES EN DINERO, ESPECIES O REGALÍAS, INCLUYENDO LO QUE CORRESPONDIERE A TRABAJOS EXTRAORDINARIOS, SUPLEMENTARIOS O A DESTAJO, COMISIONES, SOBRESUELDOS, GRATIFICACIONES, INDEMNIZACIONES POR DESPIDO, PREMIOS, HONORARIOS, PARTICIPACIONES Y CUALESQUIERA OTRAS REMUNERACIONES ACCESORIAS QUE TENGAN CARÁCTER NORMAL EN LA EMPRESA O TRABAJO, EXCEPTUANDO LOS AGUINALDOS;
- b) PATRÓN Y EMPLEADOR:** ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO, QUE EN FUNCIÓN DE EMPRESA, NEGOCIO O EXPLOTACIÓN O ACTIVIDAD DE CUALQUIER CLASE, UTILIZA, MEDIANTE UN CONTRATO DE TRABAJO ESCRITO O VERBAL, LOS SERVICIOS DE UNA O MÁS PERSONAS A LAS QUE RETRIBUYE Y SOMETE A SU DEPENDENCIA EN CUANTO A LA OCUPACIÓN;
- c) APRENDIZ:** ES LA PERSONA QUE PRESTA SERVICIOS A UN PATRÓN O EMPLEADOR A CAMBIO DE QUE SE LE ENSEÑE UN ARTE, PROFESIÓN U OFICIO, PERCIBA O NO SALARIO; Y,
- d) TRABAJADOR INDEPENDIENTE:** ES LA PERSONA QUE DESEMPEÑA HABITUALMENTE ACTIVIDADES LUCRATIVAS POR CUENTA PROPIA, Y QUE NO TIENE PERSONAL ASALARIADO A SU CARGO.

ARTÍCULO 77°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 77° DEL DL N° 1.860/50:

ARTÍCULO 78°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 78° DEL DL N° 1.860/50:

LOS APORTES DE LOS PATRONES Y ASEGURADOS RELATIVOS AL SEGURO SOCIAL DEL INSTITUTO, ESTARÁN EXIMIDOS DE LAS SIGUIENTES CARGAS FISCALES:

- a) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y,
- b) IMPUESTO A LOS ACTOS Y DOCUMENTOS.

ARTÍCULO 79°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 79° DEL DL N° 1.860/50:

CUANDO EL INSTITUTO NO PUDIESE BRINDAR EL SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICO QUIRÚRGICO O DENTAL A LOS ASEGURADOS EN EL MOMENTO EN QUE SEA REQUERIDO, DEBERÁ CONTRATAR AL EFECTO CON ORGANISMOS DEL ESTADO, U ORGANIZACIONES Y SERVICIOS MÉDICOS DE ASISTENCIA PRIVADA. EL INSTITUTO SERÁ RESPONSABLE HASTA EL VALOR DEL COSTO DEL RESPECTIVO SERVICIO; ESTA PRESTACIÓN SE EFECTIVIZARÁ POR SERVICIOS REALIZADOS EN EL PAÍS.

ARTÍCULO 80°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

LAS PRESTACIONES EN DINERO QUE OTORQUE EL SEGURO SERÁN INEMBARGABLES, SALVO CASO DE JUICIO POR ALIMENTOS, EN EL QUE LO SERÁ HASTA LA CUARTA PARTE.

ARTÍCULO 81°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

SI UNA MISMA PERSONA TUVIERE DERECHO A DOS O MÁS PENSIONES DEL SEGURO, RECIBIRÁ ÚNICAMENTE LA DE MAYOR CUANTÍA ENTRE ELLAS. SE EXCEPTÚAN LOS CASOS DE BENEFICIARIOS DE PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL A QUE SE REFIERE LA LETRA D) DEL ARTÍCULO 41°, QUIENES PODRÁN GOZAR A LA VEZ DE DICHA PENSIÓN Y DE AQUELLAS A QUE TENGAN DERECHO POR LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES A TRABAJOS QUE EFECTÚEN SIENDO BENEFICIARIOS DE LA PRIMERA.

ARTÍCULO 82°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 427/73, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 82° DEL DL N° 1.860/50:

EL MONTO DIARIO DE CUALQUIER SUBSIDIO TENDRÁ COMO TOPE MÁXIMO CINCO (5) VECES EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL DEL TRABAJADOR NO ESPECIFICADO, FIJADO PARA LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA. EL LÍMITE MÁXIMO MENSUAL DE CUALQUIER CLASE DE PENSIÓN EN EL MOMENTO DE LA LIQUIDACIÓN INICIAL, SERÁ DE DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES EL MISMO SALARIO.

ARTÍCULO 83°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 427/73, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 83° DEL DL N° 1.860/50:

EL GOCE DE CUALQUIER PENSIÓN NO SE SUSPENDERÁ POR NINGUNA CAUSA.

ARTÍCULO 84°

La disposición original del DL N° 1.860/50, ya ha sido derogada, hallándose vigente el ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84° DEL DL N° 1.860/50:

EL DERECHO A SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA ES IMPRESCRIPTIBLE.

PRESCRIBIRÁ A LOS 24 (VEINTICUATRO) MESES EL DERECHO A LA PENSIÓN, A CONTAR DESDE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O JUBILADO.

LOS BENEFICIOS CITADOS A CONTINUACIÓN, PRESCRIBIRÁN A LOS 12 (DOCE) MESES:

a) LA JUBILACIÓN POR INVALIDEZ PROVENIENTE DE ENFERMEDAD, ACCIDENTE DE TRABAJO Y LAS INDEMNIZACIONES, A CONTAR DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL ÚLTIMO REPOSO MÉDICO O DEL ÚLTIMO APOORTE OBRERO PATRONAL;

b) SUBSIDIOS Y GASTOS FÚNEBRES; A CONTAR DESDE LA FECHA DE FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO; Y,

c) SUBSIDIOS POR REPOSO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL Y NO PROFESIONAL, ACCIDENTE DE TRABAJO Y MATERNIDAD, DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL ÚLTIMO REPOSO MÉDICO.

ARTÍCULO 85°

Disposición original del Decreto ley N° 1.860/50, que continúa vigente por no haber sido derogada o modificada hasta la fecha.

EL INSTITUTO NO PODRÁ DIVULGAR NI SUMINISTRAR, SALVO POR ORDEN JUDICIAL, LOS DATOS REFERENTES A ASEGURADOS Y EMPLEADORES QUE CONOZCA EN VIRTUD DE SUS FUNCIONES, PERO PODRÁ PUBLICAR CUALQUIER INFORMACIÓN ESTADÍSTICA O DE OTRA ÍNDOLE QUE NO SE REFIERA A NINGÚN ASEGURADO O EMPLEADOR EN ESPECIAL.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 86°

Disposición no derogada ni modificada pero sin aplicación práctica a la fecha.

LAS CUOTAS PAGADAS AL INSTITUTO CONFORME A LOS PRECEPTOS LEGALES ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, DARÁN IGUALES DERECHOS QUE LAS FIJADAS EN ÉSTA.

ARTÍCULO 87°

Disposición no derogada ni modificada pero sin aplicación práctica a la fecha.

LOS BENEFICIARIOS DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO ANTES DE LA FECHA INICIAL DE VIGENCIA DE ESTA LEY, NO ESTARÁN OBLIGADOS A LAS CUOTAS QUE DETERMINA EL INCISO I) DEL ARTÍCULO 17°, PERO GOZARÁN DE LOS DERECHOS A PRESTACIONES QUE ESTAS CUOTAS LES DARÍAN. LOS BENEFICIARIOS DE PENSIONES DE ORFANDAD CONCEDIDAS ANTES DE LA MISMA FECHA, CONTINUARÁN PERCIBIÉNDOLAS HASTA QUE CUMPLAN DIEZ Y OCHO (18) AÑOS.

ARTÍCULO 88°

Disposición no derogada ni modificada pero sin aplicación práctica a la fecha.

LOS CAPITAL Y RESERVAS DEL INSTITUTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1.950, SE ABONARÁN AL FONDO COMÚN DE PENSIONES, EXCEPTO LA CANTIDAD DE UN MILLÓN (1.000.000) DE GUARANÍES QUE SE ABONARÁ AL FONDO DE IMPREVISTOS. LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23° Y 24° SE APLICARÁ DESDE EL 1° DE ENERO DE 1951.

ARTÍCULO 89°

Disposición no derogada ni modificada pero sin aplicación práctica a la fecha.

LA LIMITACIÓN DE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL INSTITUTO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 24°, REGIRÁ DESDE EL 1° DE ENERO DE 1.953; DURANTE EL AÑO 1.952 EL LÍMITE SERÁ DEL DOS POR CIENTO (2%) DE LOS SALARIOS. LAS CANTIDADES EN QUE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS EXCEDAN AL TOPE DE UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) DE LOS SALARIOS, SE CARGARÁ EN 1951 Y 1.952 AL FONDO DE IMPREVISTOS.

ARTÍCULO 90°

Disposición no derogada ni modificada pero sin aplicación práctica a la fecha.

EL DERECHO AL SUBSIDIO QUE ESTABLECE EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 30°, QUEDARÁ, DURANTE EL PRIMER AÑO DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY, LIMITADO A LAS ENFERMEDADES QUE DETERMINE EL CONSEJO SUPERIOR.

ARTÍCULO 91°

Disposición vigente pero solo en relación a las Pensiones de Vejez previstas en el Régimen del DL N° 1.860/50

A LOS EFECTOS DE COMPUTAR LAS SETECIENTAS CINCUENTA (750) SEMANAS DE CUOTAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 58° Y 59° DE ESTA LEY, SE RECONOCERÁ A LOS ASEGURADOS QUE TUVIERE EL INSTITUTO AL 1° DE ENERO DE 1951, LAS SIGUIENTES SEMANAS DE CUOTAS, SEGÚN LAS EDADES QUE HUBIEREN CUMPLIDO A LA MISMA FECHA, SALVO QUE SE CUENTE CON LA DOCUMENTACIÓN PROBATORIA CORRESPONDIENTE:

- a) CINCUENTA (50) SEMANAS PARA LOS MENORES DE 16 (DIEZ Y SEIS) AÑOS;
 - b) CIEN (100) SEMANAS PARA LOS DE 16 (DIEZ Y SEIS) AÑOS;
 - c) CIENTO CINCUENTA (150) SEMANAS PARA LOS DE 17 (DIEZ Y SIETE) AÑOS;
 - d) DOSCIENTAS (200) SEMANAS PARA LOS DE 18 (DIEZ Y OCHO) AÑOS;
 - e) DOSCIENTAS CINCUENTA (250) SEMANAS PARA LOS DE 19 (DIEZ Y NUEVE AÑOS); Y,
 - f) TRESCIENTAS (300) SEMANAS PARA LOS DE 20 (VEINTE) AÑOS Y MÁS.
- ESTOS RECONOCIMIENTOS EXCLUYEN DEL CÓMPUTO DE LAS MENCIONADAS SETECIENTAS CINCUENTA (750) SEMANAS, LAS CUOTAS QUE LOS RESPECTIVOS ASEGURADOS TUVIEREN ANTES DEL

ARTÍCULO 92°

Disposición no derogada ni modificada pero sin aplicación práctica a la fecha.

LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS QUEDARÁN EXCEPTUADOS DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2° DE ESTA LEY HASTA QUE EL PODER EJECUTIVO DISPONGA SU INCORPORACIÓN AL INSTITUTO.

MIENTRAS DURE ESA SITUACIÓN EL CONSEJO SUPERIOR EJERCERÁ LA SUPERINTENDENCIA Y RESOLVERÁ EN ÚLTIMA INSTANCIA LAS CUESTIONES Y DISCREPANCIAS QUE SURGIEREN ENTRE DICHA CAJA Y SUS ASEGURADOS.

ARTÍCULO 93°

Disposición no derogada ni modificada pero sin aplicación práctica a la fecha.

DESDE LA VIGENCIA DE ESTA LEY, EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y PREVISIÓN SOCIAL, SE DENOMINARÁ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.

ARTÍCULO 94°

Disposición vigente respecto a las disposiciones no derogadas o modificadas del DL N° 1.860/50, que continúan vigentes a la fecha.

DEROGANSE TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO - LEY.

ARTÍCULO 95°

EL PRESENTE DECRETO LEY ENTRARÁ A REGIR DESDE EL 1° DE ENERO DE 1951. EL PODER EJECUTIVO PODRÁ CONSTITUIR LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO DESDE LA PROMULGACIÓN DEL PRESENTE DECRETO - LEY.

ARTÍCULO 96°

DÉ SE CUENTA OPORTUNAMENTE A LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

ARTÍCULO 97°.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y DÉSE AL REGISTRO OFICIAL.

Fdo.: HUGO PEÑA
Ministro

Fdo.: FEDERICO CHÁVEZ
Presidente de la República

LEY N° 2.755/05, QUE REABRE UN NUEVO PERÍODO PARA EL RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES EN EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 1°.

Modifícase y ampliase el artículo 10° de la Ley N° 1.286/87 del 14 de diciembre de 1.987, cuyo texto queda redactado como sigue:

“Artículo 10°. Establécese la reapertura de un período complementario para el reconocimiento de servicios anteriores de los asegurados y de otras personas que lo fueron, estén o no trabajando. Este período se iniciará a partir de la promulgación de esta Ley.

El reconocimiento se efectuará conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 430 del 28 de diciembre de 1.973, modificada por el artículo 4° de la Ley N° 98/92 del 31 de diciembre de 1.992.

Dejar establecido que si la reapertura del nuevo período para el reconocimiento de servicios anteriores otorgare derechos para la obtención de una jubilación, la misma deberá ser concedida a partir de la fecha de formulación de la nueva solicitud de RSA para los asegurados pasivos, siempre y cuando los mismos hayan tenido ya solicitada la jubilación, y a partir del primer día del mes siguiente al de su retiro del trabajo para los asegurados activos, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la ley respectiva.”

“Exceptúase del alcance de la presente disposiciones legal a los asegurados ya jubilados en virtud a lo dispuesto en la Ley N° 430/73 y la Resolución C.A. n° 2574/97 de fecha 30 de setiembre de 1997, dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social.”

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NICANOR DUARTE FRUTOS

Presidente de la República

LEY N° 2.857

QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLÍA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACION, CREADO POR LA LEY N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

De la creación, objeto y de los sujetos

Artículo 1°.- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842/80, se regirá, en adelante, por la presente Ley.

Artículo 2°.- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación es un ente con Personería Jurídica y patrimonio propio. Tiene por objeto la Administración de los recursos destinados a las jubilaciones y pensiones para los miembros del Parlamento.

Artículo 3°.- En esta Ley, las referencias al Fondo se entenderán hechas al Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación. Las referencias al Instituto, se entenderán hechas al Instituto de Previsión Social.

Las referencias a la Comisión, se entenderán hechas a la Comisión Co-Administradora del Fondo. Las referencias al Afiliado, se entenderán hechas a los sujetos mencionados en el Artículo 5° de esta Ley.

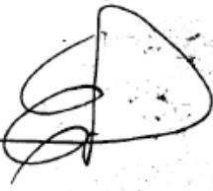
Artículo 4°.- El Fondo tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción. Los juzgados y tribunales de la Capital del país conocerán los asuntos judiciales en que fuere actor o demandado.

Artículo 5°.- Son sujetos de esta Ley, con carácter obligatorio, los miembros en ejercicio del Poder Legislativo de la Nación, los jubilados y pensionados, y con carácter voluntario los que hayan dejado de pertenecer al mismo y opten por continuar como Afiliado al Fondo.

Artículo 6°.- La administración del Sistema Jubilatorio de los miembros del Poder Legislativo estará a cargo del Fondo y el Instituto, conforme a las disposiciones de esta Ley y supletoriamente por las leyes del Instituto.

CAPITULO II De la Financiación

Artículo 7°.- Los recursos del Fondo serán los siguientes:



a) el aporte mensual obligatorio del Afiliado parlamentario del 20% (veinte por ciento), sobre el monto de la dieta mensual y los gastos de representación;

b) el aporte mensual del Estado del 7% (siete por ciento), calculado sobre el monto total de las dietas parlamentarias y los gastos de representación;

c) el importe del aumento de la dieta y los gastos de representación establecidos en el Presupuesto General de la Nación correspondiente al primer mes;

d) el importe del aumento en concepto de actualización de las jubilaciones y pensiones correspondientes al primer mes;

e) el aporte mensual obligatorio del afiliado voluntario del 27% (veintisiete por ciento), sobre el monto de la dieta mensual y los gastos de representación referidos en el inciso a) de este Artículo, durante el tiempo que sea necesario para la jubilación;

f) las rentas de las inversiones del Capital disponible del Fondo;

g) el monto de las multas que se perciben;

h) los legados, donaciones y otros aportes previstos en el Presupuesto General de la Nación; e,

i) otros ingresos de cualquier naturaleza no contemplados expresamente en los incisos anteriores.

Artículo 8°.- La Administración de la Honorable Cámara de Senadores y la Honorable Cámara de Diputados, están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refieren los incisos a), c) y d) del artículo anterior y depositarlas en la cuenta bancaria del Fondo, conforme a los reglamentos dictados sobre la materia.

Las mismas administraciones gestionarán mensualmente la obtención del aporte del Estado previsto en el inciso b) del Artículo 7° de esta Ley.

El aporte previsto en el Presupuesto General de la Nación, referido en el Artículo 7°, inciso h) de esta Ley, será depositado en la cuenta bancaria del Fondo. La Administración del Congreso Nacional gestionara la obtención de este aporte.

Artículo 9°.- El Afiliado a que se refiere el inciso e) del Artículo 7° está obligado a depositar su aporte en las cuentas bancarias del Fondo, de acuerdo con los reglamentos respectivos. El incumplimiento de la obligación señalada traerá aparejadas las sanciones que se hallan establecidas en las leyes y reglamentos.

Artículo 10.- Los aportes de los Afiliados deben efectivizarse puntualmente por cada mes vencido. No se admitirán pagos adelantados.

CAPITULO III De las Jubilaciones

Artículo 11.- El fondo otorgará las siguientes clases de jubilaciones:

- a) ordinaria;
- b) extraordinaria;
- c) reducida; y,
- d) por invalidez.

A handwritten signature in dark ink is written over a horizontal line. To the right of the signature is a circular stamp, partially obscured by the signature. The stamp appears to contain some text, but it is illegible due to the signature and the quality of the scan.

Artículo 12.- La Jubilación Ordinaria se adquirirá desde que el Afiliado haya cumplido cincuenta y cinco años de edad y tenga un mínimo de quince años de servicio computados por el Instituto.

Artículo 13.- Se tendrá derecho a la:

Jubilación Extraordinaria: desde que el Afiliado haya cumplido cincuenta y cinco años de edad y tenga un mínimo de diez años de servicios computados por el Instituto.

Jubilación Reducida: desde que el Afiliado haya cumplido cincuenta y cinco años y tenga un mínimo de cinco años de servicios computados por el Instituto.

Artículo 14.- La Jubilación por Invalidez se adquirirá cuando el Afiliado sufra una disminución total o parcial, física o mental, que lo inhabilite para el ejercicio efectivo de la función Legislativa, además de las siguientes condiciones:

- a) una antigüedad mínima de tres años como Afiliado, si su invalidez es consecuencia de enfermedad o accidente que no sea de trabajo, cualquiera sean sus causas;
- b) una antigüedad mínima de ocho años como Afiliado, si la invalidez es consecuencia de senilidad o vejez prematura; y,
- c) con cualquier tiempo de antigüedad si la invalidez es causada por accidente de trabajo.

La calidad de invalidez total, como asimismo, la de la invalidez parcial en el grado inhabilitante para la referida función, serán establecidas en cada caso por una Junta Médica del Instituto.

El goce de esta Jubilación será a partir de la declaración de invalidez y mientras ella subsista.

A los efectos del cómputo de los plazos previstos en los incisos anteriores, se incluirá el tiempo reconocido por servicios anteriores, si hubiere.

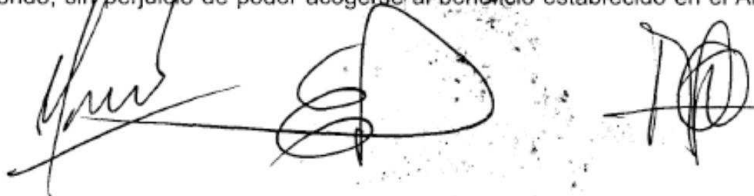
Artículo 15.- Cuando el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo de la Nación sin tener cumplidos los requisitos legales para obtener la Jubilación, tendrá el derecho de solicitar a la Comisión su continuidad en el Fondo, dentro del plazo de seis meses de su retiro, como Afiliado voluntario por el tiempo de aportes necesarios y la edad requerida para su jubilación.

Artículo 16.- En el caso previsto en el artículo anterior el Afiliado efectuará mensualmente al Fondo el aporte obligatorio del 27 % (veintisiete por ciento) sobre el monto de la dieta más los gastos de representación vigentes. Los Afiliados que tengan diez años de servicios computados por el Instituto y hayan cumplido cincuenta y cinco años de edad, podrán optar por el pago de una sola vez, si tuvieran aporte atrasado que realizar.

Artículo 17.- El aporte a que se refiere el artículo precedente deberá hacerse por mes vencido en las oficinas habilitadas por el Instituto, en el término de diez días hábiles siguientes en la Capital de la República y de quince días fuera de ella.

El incumplimiento de la obligación señalada en este artículo traerá aparejado un recargo del 1% (uno por ciento) mensual sobre la suma a ingresar.

La mora de doce meses en el pago del aporte obligatorio hará perder al Afiliado su continuidad en el Fondo, sin perjuicio de poder acogerse al beneficio establecido en el Artículo 22 de esta Ley.



CAPITULO IV

Del haber jubilatorio

Artículo 18.- El monto del haber jubilatorio mensual que el Fondo abonará, se calculará en la siguiente forma:

- a) Jubilación Ordinaria:** será el 80% (ochenta por ciento) del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado;
- b) Jubilación Extraordinaria:** será el 60% (sesenta por ciento) del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado;
- c) Jubilación Reducida:** será el 30% (treinta por ciento) del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado; y,
- d) La Jubilación por Invalidez** será calculada en la siguiente forma:
 - 1.** En la invalidez causada por enfermedad o accidente que no sea de trabajo, el 20 % (veinte por ciento) básico del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado, incrementado en 1 ½ % (uno y medio por ciento) por cada año de ejercicio, que sobrepase los veinticuatro meses.
 - 2.** En la invalidez causada por senilidad o vejez prematura, el 20% (veinte por ciento) básico del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado, incrementado en 1 ½ % (uno y medio por ciento) por cada año de ejercicio, que sobrepase los ocho años.
 - 3.** En la invalidez causada por accidente de trabajo, el 50% (cincuenta por ciento) de la dieta, más gastos de representación vigentes, sin la exigencia del requisito de la antigüedad mínima, incrementada en 1 ½ % (uno y medio por ciento) por cada año de ejercicio que sobrepase los ocho años.

Las jubilaciones así como las pensiones serán actualizadas, revalorizadas o ajustadas conforme a lo dispuesto en el Capítulo X de esta Ley.

CAPITULO V

De las Pensiones

Artículo 19.- Al fallecimiento de un Afiliado que estaba en goce de una jubilación o reúna los requisitos para obtenerla, las personas que se mencionan más abajo, por orden excluyente, tendrán derecho a percibir una pensión desde la fecha del mencionado fallecimiento en las proporciones establecidas a continuación.

Esta pensión será el 70% (setenta por ciento) de la jubilación que el causante percibía o tenía derecho a percibir.

- a) el cónyuge supérstite o concubina en concurrencia con los hijos menores de dieciocho años; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite o concubina y la otra mitad a los hijos por partes iguales;
- b) los hijos menores de dieciocho años, la totalidad de la pensión por partes iguales;
- c) el cónyuge supérstite o concubina en concurrencia con los padres del causante; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite o concubina y la otra mitad a los padres, por partes iguales;



- d) el cónyuge supérstite o concubina, la totalidad de la pensión; y,
- e) los padres del causante: la totalidad en partes iguales.

Las hijas solteras que se hallaban bajo la protección económica del causante y los hijos incapacitados para el trabajo y mientras la incapacidad subsista, seguirán gozando de la pensión aún después de haber cumplido los dieciocho años de edad.

Artículo 20.- Para que la concubina tenga derecho a los beneficios establecidos en esta Ley, deberá haber vivido en relación de pública notoriedad con el causante, como mínimo durante cuatro años si tuvieran hijos comunes y seis años, si no los tuvieran.

El concubinato se probará con información sumaria de testigos y, en caso de controversia, se recurrirá al órgano jurisdiccional.

Artículo 21.- La pensión del cónyuge supérstite o concubina y de los hijos, acrecerán proporcionalmente cuando los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a la correspondiente pensión.

La pensión se extinguirá si la viuda o concubina o viudo contrae matrimonio o viviere en concubinato, en tales casos el Fondo otorgará por única vez la suma equivalente a diez mensualidades de la pensión.

CAPITULO VI

De otros beneficios

Artículo 22.- En los casos en que el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo sin haber cumplido los requisitos legales para obtener la jubilación, tendrá derecho a la restitución del 70% (setenta por ciento) de sus aportes.

El pago se efectuará en cuotas mensuales iguales, debiendo completarse en un tiempo que será la mitad del tiempo total en que fueron realizados los mencionados aportes.

En éstos casos, el Afiliado perderá su antigüedad en el fondo, sin embargo, si posteriormente el Afiliado se incorpora nuevamente al Poder Legislativo, podrá recuperar su antigüedad, previa restitución al Fondo del monto cobrado al día de terminación, incorporando sobre el porcentaje de su dieta y gastos de representación.

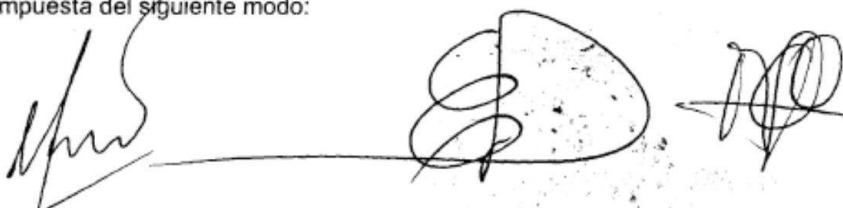
Artículo 23.- En casos de fallecimiento de un Afiliado o Jubilado, el Fondo contribuirá al servicio fúnebre correspondiente, por un equivalente no menor a cien jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República.

CAPITULO VII De las inversiones

Artículo 24.- Las disponibilidades del Fondo serán invertidas en condiciones seguras y rentables y en base a un Reglamento de Inversiones aprobado por la Comisión.

CAPITULO VIII De la Comisión Co-administradora del Fondo

Artículo 25.- El Fondo será dirigido y administrado por una Comisión Co- administradora que estará compuesta del siguiente modo:



- a) un senador en funciones, designado por la Honorable Cámara de Senadores;
- b) un diputado en funciones, designado por la Honorable Cámara de Diputados;
- c) un representante designado por el Instituto de Previsión Social; y,
- d) dos representantes de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Poder Legislativo de la Nación, que serán nombrados por la Asociación.

Los miembros de la Comisión durarán treinta meses en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La función del miembro de la Comisión no será remunerada.

La presidencia de la Comisión será ejercida en forma alternada por los miembros de las entidades representadas.

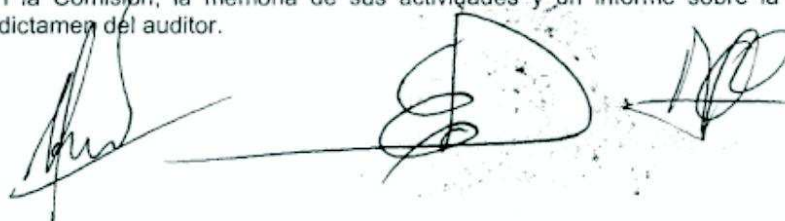
Artículo 26.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) la Co-administración del Fondo, juntamente con el Instituto;
- b) la coordinación con el Instituto, el Poder Legislativo y otras entidades del sector público y privado, en lo relacionado al funcionamiento del Fondo;
- c) contratar obras y servicios, adquirir, arrendar, hipotecar, y transferir bienes, conceder y contraer préstamos, autorizar gastos, concertar acuerdos judiciales y extrajudiciales;
- d) las gestiones en beneficio de parlamentarios, jubilados y pensionados que las requieran;
- e) conceder las jubilaciones y pensiones y demás beneficios;
- f) la vigilancia permanente para el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen al Fondo, particularmente en lo relativo a su estado financiero y a los beneficios que corresponden a los Afiliados, Jubilados y Pensionados;
- g) otorgar poderes generales o especiales para ejercer acciones en esferas judiciales o administrativas en defensa de los intereses del Fondo;
- h) conceder la actualización, la revalorización y los ajustes anuales de los haberes jubilatorios y de las pensiones cuando correspondan conforme a esta Ley;

- i) dictar el reglamento de inversiones de las reservas del Fondo; y,
- j) otras, que a criterio de la Comisión sean necesarias para el mejor funcionamiento del Fondo.

Artículo 27.- El Instituto, a través de la dependencia que designe, tendrá a su cargo la ejecución de las resoluciones de la Comisión, la contabilidad general del Fondo, las operaciones administrativas, el registro del movimiento financiero, el inventario y la guarda de los documentos respaldatorios respectivos y otros actos propios de la administración, conforme a las leyes que rigen el Fondo, siendo el Instituto responsable de su incumplimiento e inobservancia.

Artículo 28.- La Comisión presentará, en el mes de abril de cada año, a las entidades representadas en la Comisión, la memoria de sus actividades y un informe sobre la situación financiera con el dictamen del auditor.



CAPITULO IX

De la Auditoría del Fondo

Artículo 29.- El Auditor titular del Fondo será designado por el Presidente del Congreso Nacional, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) examinar y verificar la contabilidad, en particular los documentos contables, los ingresos y egresos de los recursos del Fondo, las cuentas bancarias, títulos, valores y cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento de la entidad;

b) presentar un informe trimestral de sus gestiones a la Comisión y a las instituciones representadas en dicha Comisión;

c) informar a la Comisión cada vez que se compruebe irregularidades de carácter administrativo y/o financiero;

d) convocar a sesión a la Comisión cuando considere necesario para el funcionamiento del Fondo; y,

e) realizar otros actos inherentes a la auditoría.

Por el mismo procedimiento será designado un auditor suplente que reemplazará al auditor titular en caso de ausencia o existencia de causales que impidan a este el ejercicio de su cargo.

CAPITULO X

De la actualización, revalorización y ajustes de las Jubilaciones y Pensiones

Artículo 30.- Las jubilaciones y pensiones serán actualizadas automáticamente en sus montos, en los siguientes casos:

a) cuando se produzcan aumentos de dietas y gastos de representación en el Presupuesto General de la Nación; la actualización será en el porcentaje de dicho aumento; y,

b) anualmente, en el porcentaje de aumento del costo de vida informado oficialmente por el Banco Central del Paraguay, cuando no se produjere la situación prevista en el inciso a) del presente artículo.

Artículo 31.- La Comisión deberá realizar estudios económicos periódicamente sobre el comportamiento de los montos de las jubilaciones y pensiones en cuanto a su valor adquisitivo, a los efectos de disponer las revalorizaciones de los haberes que sean necesarias, en consulta a las posibilidades financieras del Fondo.

Artículo 32.- La Comisión se halla facultada a realizar ajustes a los haberes jubilatorios y de pensiones, en casos en que la liquidez del Fondo no pudiera atender los requerimientos de las obligaciones establecidas en esta ley. Las decisiones que adopte en virtud de lo que dispone este artículo deberán estar fundadas y ser comunicadas a los afectados y a las Cámaras del Congreso.

Artículo 33.- Las jubilaciones y pensiones acordadas por el Fondo se pagarán por mensualidades vencidas en las oficinas habilitadas para el efecto por el Instituto, cualquiera sea la residencia del jubilado o pensionado, dentro o fuera del país.

Artículo 34.- Todo jubilado o pensionado que perciba estos beneficios por autorización deberá presentar certificado de vida cada seis meses, con pena de suspenderse temporalmente el beneficio que le fuera acordado, hasta tanto el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 35.- Las jubilaciones y pensiones acordadas de conformidad a esta Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo por obligaciones provenientes de pensiones alimenticias. Es nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas e impida su libre goce por los titulares de las mismas.

Artículo 36.- Es incompatible el goce de jubilación con el cobro de la dieta y los gastos de representación.

Artículo 37.- Las jubilaciones y pensiones otorgadas por el Fondo no impedirán, ni son excluyentes de otras jubilaciones y pensiones así como de otros beneficios otorgados por regímenes jubilatorios diferentes.

CAPITULO XI

De las disposiciones generales y transitorias

Artículo 38.- El tratamiento para el cobro de deudas y las exenciones tributarias, fiscales y municipales, que se hallan establecidas por las leyes a favor del Instituto, regirán igualmente para el Fondo. Los certificados de deudas firmados por el Presidente y dos miembros de la Comisión tendrán fuerza ejecutiva para las gestiones judiciales de cobro. Los créditos del Fondo tienen privilegios sobre la generalidad de los bienes del deudor después de los créditos del Estado y las municipalidades.

Artículo 39.- Los gastos inherentes a la administración del Fondo, serán con cargo al Instituto. La Comisión asignará en forma complementaria, rubros para atender los gastos requeridos por la administración del Fondo.

Artículo 40.- El Instituto llevará un registro permanentemente actualizado de las personas comprendidas en esta Ley, y éstas se hallan obligadas a cumplir las disposiciones que para el efecto establezca la Comisión.

Artículo 41.- El sistema de liquidación de los haberes jubilatorios y de las pensiones previstos en los Artículos 18 y 19 de esta Ley será aplicado como sigue:

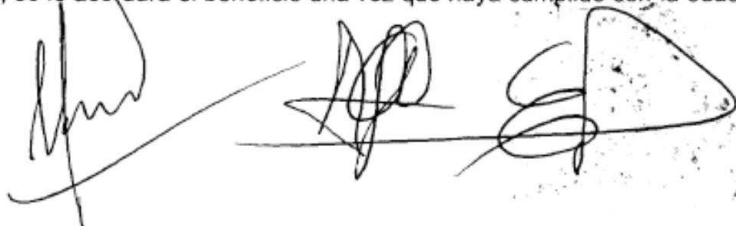
- a) a los Afiliados activos con derecho a las jubilaciones y pensiones a la finalización del presente período legislativo;

Los jubilados y pensionados, en estas condiciones, con haberes correspondientes a jubilaciones ordinarias, extraordinarias o reducidas, aportarán sobre el monto mensual de la dieta más los gastos de representación hasta completar sesenta meses: Jubilación Ordinaria, el 20% (veinte por ciento); Jubilación Extraordinaria, el 19% (diecinueve por ciento); Jubilación Reducida, el 13% (trece por ciento).

b) a los actuales jubilados y pensionados, desde la vigencia de esta Ley.

Los jubilados y pensionados, de las distintas clases, una vez reajustados sus haberes, deberán seguir aportando sobre el monto de la dieta más los gastos de representación mensualmente al Fondo, por sesenta meses: Jubilación Ordinaria, el 20% (veinte por ciento); Jubilación Extraordinaria, el 19% (diecinueve por ciento); Jubilación Reducida, el 13% (trece por ciento); Pensionados Ordinarios, el 14% (catorce por ciento); Pensionados Extraordinarios, el 13% (trece por ciento) y Pensionados Reducidos, el 8% (ocho por ciento).

Artículo 42. Cuando el Afiliado en el momento de retirarse de la función parlamentaria tuviera el tiempo necesario de servicios pero no así la edad requerida para tener el haber jubilatorio, se le acordará el beneficio una vez que haya cumplido con la edad prevista en esta Ley.



Artículo 43.- En los casos en que el Fondo hubiere concedido préstamos a sus Afiliados, la Comisión Co-administradora está autorizada a retener de las jubilaciones, pensiones o de otros beneficios que correspondan a los mismos o a sus causahabientes el importe de las cuotas o servicios de amortización sobre los préstamos concedidos hasta su cancelación.

Artículo 44.- Cada tres años deberá realizarse un balance actuarial, a los efectos correspondientes.

Artículo 45.- Los actuales miembros de la Comisión seguirán en sus funciones hasta que sean designados los nuevos miembros, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 25 de esta Ley.

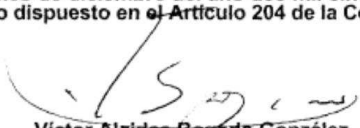
Artículo 46.- Los derechos adquiridos con anterioridad por los Afiliados quedan plenamente subsistentes.

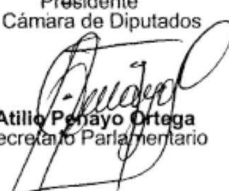
Artículo 47.- Quedan derogadas las Leyes N° 842/80, 08/92, 60/92, 191/93, 1.301/98, y 2.023/02, que constituyan el régimen jurídico del Fondo.

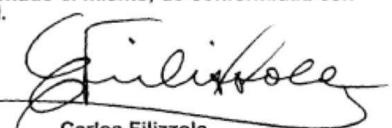
Artículo 48.- La presente Ley entrará en vigencia desde el 1 de enero del año 2006.

Artículo 49.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a diecisiete días mes de noviembre del año dos mil cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de diciembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
 Presidente
 H. Cámara de Diputados


Atilio Penayo Ortega
 Secretario Parlamentario


Carlos Filizzola
 Presidente
 H. Cámara de Senadores


Ada Fátima Solalinde de Romero
 Secretaria Parlamentaria

Asunción, 23 de Enero de 2006.
 Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Nicobar Duarte Fretos


Ernst-Ferdinand Bergen Schmidt
 Ministro de Hacienda

**LEY Nº 3.193/07 DEL 30 DE ABRIL DEL 2.007 QUE ESTABLECE EL APOORTE MÍNIMO DE
LOS ESTIBADORES MARÍTIMOS.**

Nota: La presente Ley fue inmediatamente cuestionada por los propios beneficiarios (Estibadores), ya que el Haber Jubilatorio establecido (10 Jornales Mínimos Legales) constituyó un grave error legislativo. En efecto, tal como se encuentra redactado el artículo 3º, el aporte de este colectivo sería directo (10 Salarios Mínimos Legales), y no porcentual (un % sobre el SML), con lo cual, los Estibadores Portuarios estarían obligados a hacer aportes irreales por lo elevados. Este grave error legislativo obligó a una Ley Modificatoria del artículo 3º: Ley Nº 3.453/08, cuyo texto puede consultarse en esta misma compilación.

Artículo 1º. Créase el Régimen Especial de los Trabajadores Portuarios asegurados del Instituto de Previsión Social.

Artículo 2º.- Defínese al Trabajador Portuario, a los efectos del Seguro Social Obligatorio, como la persona mayor de edad, nacional o extranjero, que ejecuta tareas ocasionales de estiba o desestiba de buques, en relación de dependencia y contra una remuneración que es calculada y pagada en jornales mínimos legales diarios de trabajo efectivamente ejecutados.

Artículo 3º.- Fijase el mínimo de aporte del estibador marítimo al Instituto de Previsión Social (IPS) en diez jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República del Paraguay, por mes, manteniéndose todos sus derechos de jubilación, pensión, atención médica, intervención quirúrgica y medicamentos para el asegurado y su familia, en las mismas condiciones a las de cualquier otro asegurado, sin restricción alguna. La presente Ley beneficiará exclusivamente a los estibadores de buques mercantes registrados en la Marina Mercante Nacional y la Prefectura General Naval.

Artículo 4º.- Todas las prestaciones de la presente Ley estarán sujetas a la Reglamentación correspondiente del Instituto de Previsión Social (IPS), en lo referente al régimen de jubilaciones, debiendo la misma contemplar la sumatoria de cotizaciones realizadas, hasta alcanzar el mínimo legal requerido para el efecto.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunción, 30 de abril del 2.007

NICANOR DUARTE FRUTOS
Presidente

DERLIS CÉSPEDES
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY Nº 3196
QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5º, 8º, 15, 22, 25 Y 26 DE LA LEY Nº 2857/2006 “QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLIA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN, CREADO POR LA LEY Nº 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980”

Artículo 1º.-Modifícanse los Artículos 5º, 8º, 15, 22, 25 y 26 de la Ley Nº 2857 del 23 de enero de 2006, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Art. 5º.- Son sujetos de esta Ley, con carácter obligatorio, los miembros en ejercicio del Poder Legislativo de la Nación, los miembros paraguayos del Parlamento del Mercosur, los jubilados y pensionados, y con carácter voluntario los que hayan dejado de pertenecer al mismo y opten por continuar como Afiliado al Fondo.”

“Art. 8º.-Las Administraciones de la Honorable Cámara de Senadores, de la Honorable Cámara de Diputados, y del Parlamento del Mercosur están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refieren los incisos a), c) y d) del Artículo anterior y depositarlas en la cuenta bancaria del Fondo, conforme a los reglamentos dictados sobre la materia.

Las mismas administraciones gestionarán mensualmente la obtención del aporte del Estado previsto en el inciso b) del Artículo 7º de esta Ley.

El aporte previsto en el Presupuesto General de la Nación, referido en el Artículo 7º, inciso h) de esta Ley, será depositado en la cuenta bancaria del Fondo. La Administración del Congreso Nacional gestionará la obtención de este aporte.”

“Art. 15.-Cuando el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo de la Nación o del Parlamento del Mercosur sin tener cumplidos los requisitos legales para obtener la Jubilación, tendrá el derecho de solicitar a la Comisión su continuidad en el Fondo, dentro del plazo de seis meses de su retiro, como Afiliado voluntario por el tiempo de aportes necesarios y la edad requerida para su jubilación.”

“Art. 22.-En los casos en que el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo o del Parlamento del Mercosur, sin haber cumplido los requisitos legales para obtener la jubilación, tendrá derecho a la restitución del 70% (setenta por ciento) de sus aportes.

El pago se efectuará en cuotas mensuales iguales, debiendo completarse en un tiempo que será la mitad del tiempo total en que fueron realizados los mencionados aportes.

En éstos casos, el Afiliado perderá su antigüedad en el Fondo, sin embargo, si posteriormente el Afiliado se incorpora nuevamente al Poder Legislativo, podrá recuperar su antigüedad, previa restitución al Fondo del monto cobrado al día de terminación, incorporando sobre el porcentaje de su dieta y gastos de representación.”

“Art. 25.-El Fondo será dirigido y administrado por una Comisión Co- administradora que estará compuesta del siguiente modo:

- a) un senador en funciones, designado por la Honorable Cámara de Senadores;
- b) un diputado en funciones, designado por la Honorable Cámara de Diputados;
- c) un parlamentario paraguayo del Mercosur en funciones, designado entre sus pares;
- d) un representante designado por el Instituto de Previsión Social; y,
- e) dos representantes de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Poder Legislativo de la Nación, que serán nombrados por la Asociación.

Los miembros de la Comisión durarán treinta meses en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La función del miembro de la Comisión no será remunerada.

La presidencia de la Comisión será ejercida en forma alternada por los miembros de las entidades representadas.”

“Art. 26.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) la Co-administración del Fondo, juntamente con el Instituto;
- b) la coordinación con el Instituto, el Poder Legislativo, los parlamentarios del Mercosur y otras entidades del sector público y privado, en lo relacionado al funcionamiento del Fondo;
- c) contratar obras y servicios, adquirir, arrendar, hipotecar y transferir bienes, conceder y contraer préstamos, autorizar gastos, concertar acuerdos judiciales y extrajudiciales;
- d) las gestiones en beneficio de parlamentarios, jubilados y pensionados que las requieran;
- e) conceder las jubilaciones y pensiones y demás beneficios;
- f) la vigilancia permanente para el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen al Fondo, particularmente en lo relativo a su estado financiero y a los beneficios que corresponden a los Afiliados, Jubilados y Pensionados;
- g) otorgar poderes generales o especiales para ejercer acciones en esferas judiciales o administrativas en defensa de los intereses del Fondo;
- h) conceder la actualización, la revalorización y los ajustes anuales de los haberes jubilatorios y de las pensiones, cuando correspondan conforme a esta Ley;

- i) dictar el reglamento de inversiones de las reservas del Fondo; y,
- j) otras, que a criterio de la Comisión sean necesarias para el mejor funcionamiento del Fondo.”

Artículo 2°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a doce días del mes de diciembre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de abril del año dos mil siete, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204, de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
 H. Cámara de Diputados

Zacarías Vera Cárdenas
Secretario Parlamentario

Enrique González Quintana
Presidente
 H. Cámara de Senadores

Arsenio Ocampos Velázquez
Secretario Parlamentario

Asunción, de de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

LEY Nº 3.206/07 DEL 13 DE JUNIO DEL 2.007 - DEL EJERCICIO DE LA ENFERMERÍA

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º. El ejercicio de la enfermería, libre o en relación de dependencia en todos sus grados, sean estas públicas o privadas, queda sujeto a esta Ley, a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos, aprobados y ratificados por la República del Paraguay sobre la materia, así como la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 2º. A los efectos de esta Ley, se entiende por ejercicio de la enfermería, cualquier actividad que propenda a:

- a)** el cuidado de la salud del individuo, familia y comunidad, tomando en cuenta la promoción de la salud y calidad de vida, la prevención de la enfermedad y la participación de su tratamiento, incluyendo la rehabilitación de la persona, independientemente de la etapa de crecimiento y desarrollo en que se encuentre, debiendo mantener al máximo, el bienestar físico, mental, social y espiritual del ser humano;
- b)** la práctica de sus funciones en el cuidado del individuo, donde ésta se sustenta en una relación de interacción humana y social entre el o la profesional de la enfermería y el o la paciente, la familia y la comunidad;
- c)** ejercer sus funciones en los ámbitos de planificación y ejecución de los cuidados directos de enfermería que le ofrece a las familias y a las comunidades;
- d)** ejercer las prácticas dentro de la dinámica de la docencia e investigación, basándose en los principios científicos, conocimientos y habilidades adquiridas de su formación profesional, actualizándose mediante la experiencia y educación continua. Las funciones que determinan las competencias de los o las profesionales de la enfermería serán las establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3º. El ámbito de aplicación de esta Ley comprende además del ejercicio profesional de la enfermería, las áreas de la docencia, administración e investigación en todas las dependencias que presten servicios de salud, ya sean públicas o privadas.

PRINCIPIOS DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

Artículo 4°.- Son principios generales de la práctica profesional de enfermería, los principios y valores fundamentales que la Constitución Nacional consagra y aquellos que orientan el sistema de salud y seguridad social para los paraguayos.

Los principios específicos de la práctica de enfermería son los siguientes:

a) Integralidad. Orienta el proceso de cuidado de enfermería a la persona, familia y comunidad con una visión unitaria para atender sus dimensiones físicas, sociales, mentales y espirituales.

b) Individualidad. Asegura un cuidado de enfermería que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, familia y comunidad que atiende. Permite comprender el entorno y las necesidades individuales para brindar un cuidado de enfermería humanizado, con el respeto debido a la diversidad cultural y la dignidad de la persona sin ningún tipo de discriminación.

c) Dialoguicidad. Fundamenta la interrelación enfermera-paciente, familia, comunidad, elemento esencial del proceso del cuidado de enfermería que asegura una comunicación efectiva, respetuosa, basada en relaciones interpersonales simétricas, conducentes al diálogo participativo en el cual la persona, la familia y la comunidad expresan con libertad y confianza sus necesidades y expectativas de cuidado.

d) Calidad. Orienta el cuidado de enfermería para prestar una ayuda eficiente y efectiva a la persona, familia y comunidad, fundamentada en los valores y estándares técnico-científicos, sociales, humanos y éticos.

e) Continuidad. Orienta las dinámicas de organización del trabajo de enfermería para asegurar que se den los cuidados a la persona, familia y comunidad sin interrupción temporal, durante todas las etapas y los procesos de la vida, en los períodos de salud y de enfermedad.

f) Se complementa con el principio de oportunidad que asegura que los cuidados de enfermería se den cuando las personas, la familia y las comunidades lo solicitan, o cuando lo necesitan, para mantener la salud, prevenir las enfermedades o complicaciones.

CAPÍTULO II - CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ENFERMERÍA

Artículo 5°.- Establécense las siguientes condiciones para el ejercicio de la enfermería:

1) Son los requisitos básicos indispensables de personal, infraestructura física, dotación, procedimientos técnico-administrativos, registros para el sistema de información, transporte, comunicaciones, auditoría de servicios y medidas de seguridad, que le permitan al profesional de enfermería actuar con autonomía profesional, calidad e independencia y sin los cuales no podrá dar garantía del acto de cuidado de enfermería.

2) Del déficit de las condiciones para el ejercicio de la enfermería, el profesional deberá informar por escrito a las instancias de enfermería y de control y solicitará el cambio de ellas, para evitar que esta situación se convierta en condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana de los servicios de enfermería.

Artículo 6°.- El profesional de enfermería solamente podrá responder por el cuidado directo de enfermería o por la administración del cuidado de enfermería, cuando la relación del número de personas asignadas para que sean cuidadas por el profesional de enfermería, con la participación de personal auxiliar, tenga en cuenta la complejidad de la situación de salud de las personas, y sea tal, que disminuya posibles riesgos, permita cumplir con los estándares de calidad y la oportunidad del cuidado.

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ENFERMERÍA

Artículo 7°.- Para el ejercicio de la profesión de enfermería, se requiere:

1. Haber realizado estudios superiores o técnicos, los cuales se comprobarán:

a) poseer título de Licenciado/a en Enfermería expedido por una universidad reconocida de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia;

b) poseer título de Técnico Superior en Enfermería expedido por instituto reconocido, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia;

c) poseer título de Auxiliares en Enfermería expedido por un centro o instituto educativo, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia.

2. Registrar el título correspondiente en las oficinas públicas que establezcan las leyes y matricularse en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
3. Cumplir con todas las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.
4. En caso de haber obtenido los títulos referidos en este artículo en una institución educativa extranjera, éstos deberán ser revalidados en la República, de acuerdo con lo establecido en las respectivas leyes.

CAPÍTULO III - LAS COMPETENCIAS DEL PROFESIONAL DE ENFERMERÍA

Artículo 8°.- Para los efectos de la presente Ley, el profesional de enfermería tendrá las siguientes competencias:

- a) participar en la formulación, diseño, implementación y control de las políticas, programas, planes y proyectos de atención en salud y enfermería;
- b) establecer y desarrollar políticas y modelos de cuidado de enfermería en concordancia con las políticas nacionales de salud;
- c) definir y aplicar los criterios y estándares de calidad en las dimensiones éticas, científicas y tecnológicas de la práctica de enfermería;
- d) dirigir los servicios de salud y de enfermería;
- e) dirigir instituciones y programas de atención primaria en salud, con prioridad en la atención de los grupos más vulnerables de la población y a los riesgos prioritarios en coordinación con los diferentes equipos interdisciplinarios e intersectoriales;
- f) ejercer responsabilidades y funciones de asistencia, gestión, administración, investigación, docencia, tanto en áreas generales como especializadas y aquellas conexas con la naturaleza de su ejercicio, tales como asesorías, consultorías y otras relacionadas; y,
- g) dentro de este contexto legal del ejercicio profesional en reglamentaciones especiales, se asignará el campo de desempeño específico del profesional de enfermería con educación de postgrado: especialización y maestría.

Artículo 9°.- Los cargos de dirección, supervisión y coordinación de las unidades de enfermería en organismos públicos y privados, cuya función principal sea la prestación de servicios de salud, serán desempeñados por profesionales de la enfermería, paraguayos o paraguayas en las condiciones que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 10.- Sólo podrán ejercer como profesionales especialistas de la enfermería y anunciarse como tales, aquellos que hayan realizado y aprobado alguna especialización. También se considera a los profesionales graduados en el exterior en institutos acreditados de educación superior, en especialidades de la enfermería, en las cuales no existan títulos equivalentes en el país y hayan cumplido los requisitos de esta Ley.

Artículo 11.- Los organismos empleadores, públicos o privados, cumplirán con todas las disposiciones legales y acuerdos, nacionales e internacionales, sobre las condiciones de seguridad en el medio ambiente de trabajo del personal de enfermería; en todo caso, siempre deberán aplicarse las condiciones que más favorezcan a los trabajadores y a las trabajadoras. El incumplimiento de esta normativa será objeto de sanción por parte de las leyes competentes en la materia.

DE LA CALIDAD DE ATENCIÓN DE ENFERMERÍA

Artículo 12.- Con el fin de asegurar un cuidado de enfermería de calidad científica, técnica, social, humana y ética se cumplirán las siguientes disposiciones:

1. El ejercicio de la profesión de enfermería se realizará dentro de los criterios y normas de calidad, atención y de educación que establezcan los organismos gubernamentales.
2. La Dirección de las facultades, escuelas de enfermería, instituciones, carreras o programas que funcionen en las universidades y organismos educativos y cuya función se relacione con la formación del profesional de enfermería, estará a cargo de profesionales de enfermería.

3. Los profesionales de enfermería:

- a. organizarán, dirigirán, controlarán y evaluarán los servicios de enfermería en las instituciones de salud, a través de una estructura orgánica y funcional;
 - b. organizarán, dirigirán, controlarán y evaluarán las instituciones, centros o unidades de enfermería que presten sus servicios especiales en el hogar, comunidad, clínicas u hospitales en las diversas áreas de atención en salud; y,
 - c. vigilarán la conformación cualitativa y cuantitativa de los recursos humanos de enfermería que requieran las instituciones de salud y los centros de enfermería para su funcionamiento, de acuerdo a los criterios y normas establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, así como el establecimiento de las instituciones formadoras.
4. Las disposiciones para el cálculo de personal de enfermería, estarán basadas en normas nacionales e internacionales que tengan en cuenta el estado de salud de los usuarios, que demanden mayor o menor tiempo de atención de enfermería.

CAPÍTULO IV - INSCRIPCIÓN Y CERTIFICACIÓN PROFESIONAL. EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO

Artículo 13.- Para el ejercicio de la enfermería, tanto en el nivel profesional, técnico como el auxiliar, se deberán registrar previamente los títulos, diplomas o certificados habilitantes en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el que autorizará el ejercicio de la respectiva actividad, otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

La matrícula deberá ser renovada por los profesionales cada cinco años y los Técnicos y Auxiliares de Enfermería cada tres años, previa evaluación del nivel de actualización y competencia profesional para su certificación o recertificación con arreglo al reglamento que será establecido a tal fin.

Artículo 14.- La matriculación en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social implicará para el mismo, el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por la Ley.

Artículo 15.- Son causa de suspensión de la matrícula:

- a) a petición del interesado;
- b) por sanción del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social que implique inhabilitación transitoria.

Artículo 16.- Son causa de cancelación de la matrícula:

- a) a petición del interesado;
- b) anulación del título, diploma o certificado habilitante;
- c) sanción del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad; y,
- d) fallecimiento.

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 17.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, será la autoridad de aplicación de la presente Ley, y en tal carácter deberá:

- a) llevar la matrícula de los profesionales, técnicos y auxiliares de enfermería comprendidas en la presente Ley;
- b) ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados;
- c) vigilar y controlar que la enfermería, tanto en su nivel profesional, técnico como en el auxiliar no sea ejercida por personas carentes de títulos, diplomas o certificados habilitantes, o no se encuentren matriculadas; y,
- d) ejercer todas las demás funciones y atribuciones que la presente Ley le otorga.

Artículo 18.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en su calidad de autoridad de aplicación de la presente Ley, podrá ser asistida por una comisión permanente de asesoramiento y colaboración sobre el ejercicio de la enfermería, de carácter honorario, la que se integrará con los matriculados que designen los centros de formación y las asociaciones gremiales y profesionales que los representan, de conformidad con lo que se establezca por vía reglamentaria.

CAPÍTULO V - LOS DERECHOS DEL PERSONAL DE ENFERMERÍA

Artículo 19.- Son derechos del personal de enfermería en relación de dependencia, pública o privada, e independiente, sin perjuicio de los consagrados en las respectivas leyes sectoriales, los siguientes:

- a)** tener un ambiente de trabajo sano y seguro para su salud física, mental e integridad personal;
- b)** recibir un trato digno, justo y respetuoso. El ejercicio de la enfermería estará amparado por las normas constitucionales y legales, por las recomendaciones y convenios internacionales;
- c)** acceder y recibir oportunidades de progreso profesional y social;
- d)** ejercer dentro del marco del Código de Ética de Enfermería;
- e)** proponer innovaciones al sistema de atención en salud y de enfermería;
- f)** contar con los recursos humanos y materiales necesarios y adecuados para cumplir con sus funciones de manera segura y eficaz, que le permitan atender dignamente a quien recibe sus servicios;
- g)** como profesional universitario y como profesional postgraduado, de acuerdo a los títulos que acredite, tiene derecho a ser ubicado en los escalafones correspondientes en el sistema de salud, educación y otros;
- h)** tener derechos a condiciones de trabajo que aseguren una atención de enfermería de calidad para toda la población paraguaya;
- i)** definir y percibir un escalafón salarial profesional, que tenga como base una remuneración equitativa, vital y dinámica, proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda; a reglamentación;
- j)** en los casos en que la Ley o las normas de las instituciones permitan procedimientos que vulneren el respeto a la vida, la dignidad y derechos de los seres humanos, el profesional de enfermería podrá hacer uso de la objeción de conciencia, sin que por esto se le pueda menoscabar sus derechos o imponérsele sanciones; y,

k) en caso de que al personal de enfermería se le asignen actividades o tareas diferentes de las propias de su competencia, podrá negarse a desempeñarlas cuando con ellas se afecte su dignidad, el tiempo dedicado al cuidado de enfermería o su desarrollo profesional. Al personal de enfermería, por esta razón, no se le podrá menoscabar sus derechos o imponérsele sanciones.

Artículo 20.- El personal de enfermería deberá ser notificado por el organismo empleador de todas aquellas circunstancias que puedan ser peligrosas para su salud e incluso su vida, cuando estén expuestas a riesgos mediante el contacto directo con enfermos o enfermas que padezcan enfermedades contagiosas, mortales o incurables o estén expuestos directa o indirectamente a sustancias nocivas, riesgos físicos, químicos, radioactivos, biológicos o ergonómicos que puedan afectar su salud. En ningún caso, estas condiciones deberán significar la negativa del personal a atenderlo, sino por el contrario debe utilizarse la información para adecuar las condiciones de protección y por sobre todo en beneficio del paciente o la paciente y su familia.

LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE ENFERMERÍA

Artículo 21.- Son obligaciones del personal de enfermería en relación de dependencia, pública o privada, e independiente, sin perjuicio de los establecidos en las respectivas leyes sectoriales, las siguientes:

- a)** respetar y proteger el derecho a la vida de los seres humanos, desde la concepción hasta la muerte. Asimismo, respetar su dignidad, integridad genética, física, espiritual y psíquica;
- b)** brindar atención integral de enfermería de acuerdo a los principios generales y específicos de su práctica establecidos en esta Ley, y para tal fin deberá coordinar su labor con otros profesionales idóneos del equipo de salud;
- c)** velar porque se brinde atención profesional de enfermería de calidad, a todas las personas y comunidades sin distinción de clase social o económica, etnia, edad, sexo, religión, área geográfica u otra condición;
- d)** orientar su actuación conforme a lo establecido en la presente Ley y de acuerdo a los principios del Código de Ética de Enfermería vigente;
- e)** organizar, dirigir, controlar y evaluar la prestación de los servicios de salud y de enfermería del personal que intervenga en su ejecución;
- f)** velar porque las instituciones cuya función sea prestar servicios de salud, conformen la planta de personal de enfermería de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones respectivas, y cuenten con los recursos necesarios para una atención de calidad;

g) en lo relacionado con la administración de medicamentos, el personal de enfermería exigirá la correspondiente prescripción médica escrita, legible, correcta y actualizada. Podrá administrar aquellos para los cuales está autorizado mediante protocolos establecidos por autoridad competente; y,

h) denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 22.- Sin perjuicio de las prohibiciones prescritas en las leyes sectoriales pertinentes, al personal de enfermería en relación de dependencia, pública o privada, e independiente, le está prohibido:

a) hacer a los usuarios o familiares, pronósticos o evaluaciones con respecto a los diagnósticos, procedimientos, intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales;

b) realizar o participar en investigaciones científicas que utilicen personas jurídicamente incapaces, privadas de la libertad o grupos minoritarios, en las cuales ellos o sus representantes legales no puedan otorgar libremente su consentimiento;

c) ejercer su profesión o actividad mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas o cualquier otra enfermedad inhabilitante, de conformidad con la legislación vigente, situación que deberá ser fehacientemente comprobada por la autoridad sanitaria;

d) informar o publicar documentos, secretos profesionales o historias clínicas, así como efectuar declaraciones técnicas profesionales, reservados a portavoces de la institución donde presta servicios.

Artículo 23.- Con relación a la historia clínica registrará lo siguiente:

1) como es un documento privado, sometido a reserva, por lo tanto sólo puede ser conocido por el propio paciente o usuario, por el equipo humano de salud vinculado a la situación en particular, por terceros, previa autorización del sujeto de cuidado o su representante legal, o en los casos previstos por la Ley.

2) para fines de investigación científica, el profesional de enfermería podrá utilizar la historia clínica, siempre y cuando se mantenga la reserva sobre la identidad del sujeto de cuidado.

CAPÍTULO VI - RÉGIMEN JUBILATORIO

Artículo 24.- Para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria, el personal de enfermería debe reunir los siguientes requisitos:

- a) tener cumplidos cincuenta y cinco años de edad; y,
- b) haber realizado veinticinco años de aporte jubilatorio.
Los que hubieran realizado el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del aporte jubilatorio con arreglo al presente Artículo, podrán acceder a la media jubilación.

Este régimen laboral también comprende al personal de Servicios Generales de los centros asistenciales de salud que laboran en contacto directo con áreas insalubres y pacientes, limpiadoras, asistentes de enfermería, camilleros, chofer de ambulancia y cocineras.

CAPÍTULO VII - RÉGIMEN LABORAL

Artículo 25.- Sobre el régimen laboral regirán los siguientes puntos:

- 1) La jornada laboral del personal de enfermería tendrá una duración máxima de treinta horas semanales. La distribución de la carga horaria de los turnos respectivos será regulada en la reglamentación que se dicte.
- 2) El descanso remunerado correspondiente a los días feriados no laborales será contabilizado dentro de la jornada semanal o mensual en la forma que disponga el reglamento.

Artículo 26- 1) El tiempo de trabajo que exceda la jornada laboral establecida en el párrafo anterior será considerado como horas extraordinarias, debiendo remunerarse en la forma correspondiente.

- 2) El trabajo prestado en los días que corresponden al descanso semanal y a los días feriados no laborales, sin descanso sustitutorio, da derecho al personal de enfermería a percibir adicionalmente el pago de la remuneración que corresponde a dicha labor con una sobretasa del 100% (cien por ciento), siempre que cumpla con los requisitos previstos en el reglamento.

Artículo 27.- A los efectos de la aplicación de normas vigentes que, para resguardo de la salud física, biológica o psíquica, establecen especiales regímenes de reducción horaria, licencias, condiciones de trabajo y/o provisión de elementos de protección, considérense insalubres las siguientes tareas de enfermería:

- a) las que se realizan en unidades de cuidados intensivos;
- b) las que se realizan en unidades neuropsiquiátricas;
- c) las que conllevan riesgo de contraer enfermedades infectocontagiosas;
- d) las que se realizan en áreas afectadas por radiaciones, sean estas ionizantes o no;
- e) la atención de pacientes oncológicos; y,
- f) las que se realizan en servicios de emergencia.

Artículo 28.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, autoridad de aplicación, queda facultado para solicitar, de oficio o a pedido de parte interesada, ante el Ministerio de Justicia y Trabajo, la ampliación de este listado.

Artículo 29.- La autoridad de aplicación, al determinar en la reglamentación de esta Ley, la competencia específica de cada uno de los niveles de ejercicio del personal de enfermería, podrá también autorizar para el nivel profesional la ejecución excepcional de determinadas prácticas, cuando especiales condiciones de trabajo o de emergencia así lo hagan aconsejable, estableciendo al mismo tiempo las correspondientes condiciones de habilitación especial.

CAPÍTULO VIII - RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 30.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ejercerá el poder disciplinario en hechos e infracciones relacionados con el ejercicio de la profesión con independencia de la responsabilidad civil, penal, laboral o administrativa que pueda imputarse al personal de enfermería matriculado como consecuencia de la aplicación de las leyes y reglamentos que rigen el sector público y privado en materia disciplinaria.

Artículo 31.- Las sanciones serán:

- a) llamado de atención;
- b) apercibimiento;
- c) suspensión de la matrícula;
- d) cancelación de la matrícula.

Artículo 32.- El personal de enfermería quedará sujeto a las sanciones disciplinarias previstas en esta Ley por las siguientes causas:

- a) condena judicial que comporte la inhabilitación profesional;
- b) contravención a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación;
- c) negligencia frecuente o inaptitud manifiesta, u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Artículo 33.- Las medidas disciplinarias contempladas en la presente Ley se aplicarán graduándolas en proporción a la gravedad de la falta o incumplimiento en que hubiere incurrido el personal de enfermería matriculado.

Artículo 34.- En ningún caso será imputable al profesional, técnico o auxiliar de enfermería que trabaje en relación de dependencia el daño o perjuicio que pudieren provocar los accidentes o prestaciones insuficientes, que reconozcan como causa la falta de elementos indispensables para la atención de pacientes, o la falta de personal adecuado en cantidad y/o calidad o inadecuadas condiciones de los establecimientos.

CAPÍTULO IX - DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

Artículo 35.- Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de enfermería, toda actividad realizada dentro del campo de competencia de la presente Ley, por quien no ostenta la calidad de profesional, técnico o auxiliar de enfermería y no esté autorizado debidamente para desempeñarse como tal.

Artículo 36.- Quien sin llenar los requisitos de la presente Ley y su reglamentación, ejerza la profesión de enfermería en el país, recibirá las sanciones que la Ley ordinaria fija para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones, e igual disposición regirá para los empleadores que no cumplan con los postulados de la presente Ley y su reglamentación.

CAPÍTULO X - EL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 37.- Entiéndase por secreto o sigilo profesional, la reserva que debe guardar el personal de enfermería para garantizar el derecho a la intimidad del sujeto de cuidado. De él forma parte todo cuanto se haya visto, oído, deducido y escrito por motivo del ejercicio de la profesión.

Artículo 38.- El secreto profesional es inviolable, y el personal de enfermería está obligado a guardarlo. Igual obligación y en las mismas condiciones se impone a los estudiantes de enfermería.

Artículo 39.- No hay violación del secreto profesional en los siguientes casos:

- a) cuando la revelación se hace por mandato de la Ley;
- b) cuando la persona cuidada autoriza al o la profesional de la enfermería para que lo revele;
- c) cuando el personal de enfermería hace la denuncia de los casos de enfermedades de obligatoria notificación de que tenga conocimiento, ante las autoridades competentes;
- d) cuando se trate de salvar la vida de una persona;
- e) cuando, en el desarrollo de un proceso judicial, se trate de impedir la condena de un inocente.

CAPÍTULO XI - DISPOSICIONES FINALES

HONORARIOS DE LA PRÁCTICA PRIVADA DE ENFERMERÍA

Artículo 40.- Los honorarios de la práctica privada del personal de enfermería serán regidos por el Reglamento de Honorarios Mínimos, establecidos para tal efecto, por la Asociación Paraguaya de Enfermeras.

DISPOSICIONES LEGALES SUPLETORIAS

Artículo 41.- En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley Laboral, la Ley de la Función Pública y el Código Sanitario con sus normas modificatorias y reglamentarias.

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY

Artículo 42.- Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, en el plazo de ciento veinte días de su promulgación.

DEROGATORIA

Artículo 43.- Deróganse todas las disposiciones legales contrarias a esta Ley.

Artículo 44.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NICANOR DUARTE FRUTOS
Presidente

Derlis Céspedes
Ministro de Justicia y Trabajo

**LEY N° 3.404/07 DEL 07 DE DICIEMBRE DEL 2.007 - QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 25° DE LA LEY N° 430/73, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 4 DE LA
LEY N° 98/92.**

Artículo 1º. Modifícase el artículo 25 de la Ley N° 430/73 “Que establece el derecho al Beneficio de Jubilaciones y Pensiones Complementarias a cargo del Instituto de Previsión Social”, modificado por el artículo 4º de la Ley N° 98/92 “Que establece el régimen unificado de jubilaciones y pensiones y modifica las disposiciones del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por la Ley N° 375/56 y las leyes complementarias N°s. 537 de fecha 20 de setiembre de 1.958, 430 de fecha 27 de diciembre de 1973 y 1.286 de fecha 4 de diciembre de 1.987”, el cual queda redactado como sigue:

“Art. 25.- El asegurado que se retira de su trabajo, cualquiera sea la causa, y no tenga reunidos los requisitos para obtener una jubilación ordinaria, tendrá derecho a solicitar al Instituto, en cualquier momento, su continuidad en el seguro, al solo efecto de reunir los requisitos de edad y antigüedad para la jubilación extraordinaria establecida en la presente ley.

Este derecho se ejercerá de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) la edad mínima exigida para la jubilación extraordinaria será de 60 años cumplidos, y el tiempo de aportes será de mil doscientas cincuenta semanas;

B) el aporte mensual será de 12,5% (doce y medio por ciento) del promedio de los últimos treinta y seis salarios cotizados con anterioridad al cese laboral; en ningún caso, este aporte se calculará sobre una suma inferior al Salario Mínimo Legal vigente. los aportes pagados, en virtud de la presente ley, no serán reembolsables;

C) si el período transcurrido entre el retiro del trabajador y la fecha de concesión del derecho a la Continuidad en el Beneficio fuere superior a veinticuatro meses, el promedio de los últimos treinta y seis salarios cotizados con anterioridad al cese laboral deberá ser actualizado, conforme a las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el Salario Mínimo Legal (SML), ponderados por partes iguales (50% cada variable);

d) el Consejo de Administración del Instituto de previsión Social fijará anualmente la actualización de los aportes;

e) el asegurado tendrá además la opción de pagar:

1) en pagos trimestrales y/ anuales; y,

2) en pagos mensuales.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NICANOR DUARTE FRUTOS
Presidente

Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 3.453/08 DEL 2.008
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 3.193/07, QUE ESTABLECE EL
APORTE MÍNIMO DE LOS TRABAJADORES ESTIBADORES MARÍTIMOS.

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 3.193 Que fija el Aporte Mínimo al Instituto de Previsión Social (IPS) de los Estibadores Marítimos, el cual queda redactado como sigue:

“Artículo 3°.- Fijase el mínimo de aporte del estibador marítimo al Instituto de Previsión Social (IPS) en el veinticinco y medio por ciento (25,5%) sobre diez (10) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República del Paraguay, por mes, manteniéndose todos sus derechos de jubilación, pensión, atención médica, intervención quirúrgica y medicamentos para el asegurado y su familia, en las mismas condiciones a las de cualquier otro asegurado, sin restricción alguna. La presente Ley beneficiará exclusivamente a los estibadores de buques mercantes registrados en la Marina Mercante Nacional y la Prefectura General Naval.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NICANOR DUARTE FRUTOS
Presidente

Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 3.856/09
QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL
SISTEMA DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN PARAGUAYO Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA
LEY N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- OBJETO DE ESTA LEY

Esta Ley tiene por objeto establecer la acumulación del tiempo de servicios en las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, a efectos de otorgar los beneficios correspondientes a la jubilación o la pensión.

Artículo 2°.- BENEFICIOS A PRORRATA TEMPORE

El trabajador que con el transcurso del tiempo haya aportado a diferentes Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, sin completar en ninguna de ellas el tiempo de aporte necesario para acceder a los respectivos beneficios, podrá solicitar el reconocimiento del tiempo de servicios cotizados en cada Caja, a efectos de acceder a prorrata t  mpore a una Jubilaci  n o Pensi  n de Retiro o a efectos de que sus derechohabienteseticionen la Pensi  n por Fallecimiento acordada a los beneficiarios.

Para acceder al beneficio por acumulaci  n entre dos o m  s Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo o por convenio con otros pa  ses, el beneficiario deber   contar con al menos 65 (sesenta y cinco) a  os de edad.

Art  culo 3  .- MARCO CONCEPTUAL

A efectos de la aplicaci  n de la presente Ley, se entender   como:

- a)** Reconocimiento del Tiempo de Servicios, el acto jur  dico administrativo por el que cada caja, verifica y certifica que el trabajador ha aportado o cotizado a la misma y determina el per  odo de aporte o cotizaci  n realizado.
- b)** Per  odo de Aporte o Cotizaci  n, el per  odo total en el que un trabajador ha aportado o cotizado la cuota mensual a una Caja.
- c)** Prorrata T  mpore, el principio que permite la determinaci  n de dos o m  s haberes jubilatorios proporcionales, en base a los per  odos de cotizaci  n realizados en dos o m  s Cajas, calculados conforme a las respectivas normativas de cada entidad.
- d)** Totalizaci  n de Per  odos de Aportes o Cotizaciones o Acumulaci  n de Per  odos de Aporte de Cotizaciones, la suma de los per  odos parciales, sucesivos y no simult  neos durante los que se realizaron aportes a diferentes Cajas, que permite determinar el tiempo total durante el cual un trabajador aport   o cotiz   a una o m  s Cajas del Sistema, este tiempo se utilizar   a efectos de computar los beneficios que solicite en virtud de la presente Ley.
- e)** Caja en la entidad que administra aportes o cotizaciones de trabajadores afiliados, a fin de concederles jubilaciones por retiro o pensiones por retiro, sea esa entidad de naturaleza p  blica, privada o mixta.
- f)** Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, el conjunto de entidades denominadas Cajas, que proveen beneficios pensionales y jubilatorios a sus afiliados.

Artículo 4º.- CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS

- a) Las Cajas, a las que haya aportado el trabajador, solamente computarán períodos de cotización sucesivos y no simultáneos. En Caso de simultaneidad, el tiempo se dividirá equitativamente entre los diferentes sistemas o Cajas en que haya aportado al mismo tiempo.
- b) Los Períodos de Aportes o Cotización cumplidos en cada Caja, serán considerados para la concesión de los beneficios previstos en esta Ley, en la forma y en las condiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.
- c) El reglamento establecerá el mecanismo de cálculo o prorrata de los beneficios, quedando facultada cada Caja a abonar en forma directa al beneficiario el Haber Jubilatorio a Prorrata Témpore a su cargo, de acuerdo con sus propios procedimientos de pago.
- d) Cada Caja dará por cumplidos los requisitos de tiempo, fijados en su propia normativa, totalizando la suma de los aportes o cotizaciones realizados en las diferentes Cajas. A afecto de calcular el Haber Jubilatorio a Prorrata Témpore, se tomará el período mínimo de tiempo requerido.
- e) El acto administrativo por el que se conceda cada beneficio será dictado en forma independiente por cada Caja, la que fijará el monto del Haber Jubilatorio o de Pensión a ser abonado.

Artículo 5º.- CONDICIONES PARA LA TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS DE APORTES O COTIZACIÓN O ACUMULACIÓN DE PERÍODOS DE APORTES O COTIZACIÓN.

- a) La Caja en donde el trabajador haya aportado o cotizado durante un período inferior a 12 (doce) meses no podrá reconocer prestación alguna, sin perjuicio de que dicho período sea computado por las demás Cajas, a efectos de la totalización del Período de Aporte o Cotización.
- b) Cuando el derecho a las prestaciones no pueda fundarse únicamente en el período de cotización cumplido en una Caja, la concesión de la prestación podrá hacerse en base a la Acumulación de los Períodos de Aportes o Cotización cumplidos en las demás Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguay, siempre que los mismos no hubieran sido utilizados anteriormente en la concesión de beneficios o prestaciones jubilatorias de cualquier índole por dichas Cajas. Mediante la acumulación no podrá accederse a más de un beneficio, debiendo el beneficiario solicitar su otorgamiento en la Caja en la que se realizó sus últimos aportes o cotizaciones.

Artículo 6º.- DE LA NO TRANSFERENCIA DE APORTES. DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

Esta Ley no faculta la transferencia de aportes o cotizaciones para prestación de servicios de salud, realizadas por los trabajadores a las respectivas Cajas, entre Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguay.

El otorgamiento por parte del Instituto de Previsión Social de una Jubilación Ordinaria, conforme a las disposiciones del presente Capítulo sólo otorgará derecho a las prestaciones de salud, otorgadas por el Instituto de Previsión Social a sus asegurados, en caso que el tiempo de aporte al Instituto de Previsión Social supere los 15 (quince) años en este caso, el descuento obligatorio previsto en la Ley lo realizará el Instituto de Previsión Social sobre el total de los Haberes Jubilatorios otorgados por las diferentes Cajas.

Artículo 7º.- COMISIÓN COORDINADORA

La aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley para el otorgamiento de prestaciones entre las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, estará a cargo de una Comisión Coordinadora Interinstitucional, cuya integración, funciones, deberes y responsabilidades serán establecidos por decreto del Poder Ejecutivo. Esta Comisión será supervisada por la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 8º.- DEROGACIÓN

Derógase el Artículo 107 de la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, y toda normativa legal que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 9º.- REGLAMENTACIÓN

El Presidente de la República, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Artículo 238, numeral 3) de la Constitución Nacional, dictará el reglamento de esta Ley en el plazo mínimo de 180 (ciento ochenta) días calendario, contados desde su promulgación.

Artículo 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Ana María Mendoza de Acha
Secretaria Parlamentaria

Enrique Salyn Buzarquis Cáceres
Presidente
H. Cámara de Diputados

Oscar Luís Tuma Bogado
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de octubre de 2009
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Lugo Méndez

Humberto Blasco Gavilán
Ministro de Justicia y Trabajo

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

Decreto N° 4392.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009.

Asunción, 19 de mayo de 2010

VISTO: La Ley N° 3856 del 9 de octubre de 2009, que establece la acumulación del tiempo de servicios en las cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo y deroga el Artículo 107 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública"; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 3) de la Constitución Nacional atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la participación en la reglamentación de las leyes.

Que el Artículo 9° de la Ley N° 3856/09, faculta al Poder Ejecutivo a proceder a la reglamentación de la ley mencionada.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

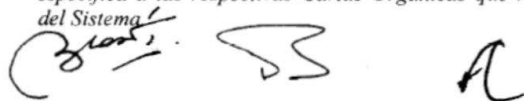
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1°.- Regláméntase a efectos de su aplicación, la Ley N° 3856/09 "Que establece la acumulación del tiempo de Servicio en las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones paraguayo y deroga el Artículo 107 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública".

Art. 2°.- *Términos de referencia.* A los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- a) *Ley*, a la Ley N° 3856 del 9 de octubre del 2009, "Que establece la acumulación del tiempo de servicios en las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones paraguayo y deroga el Artículo 107 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública"; por Reglamento de la Ley a las disposiciones contenidas en el presente Decreto; y por Legislación específica a las respectivas Cartas Orgánicas que rigen a cada Caja del Sistema.



POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3856/09 “QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009.

-2-

- b) **Cajas Intervinientes:** 1.) El Instituto de Previsión Social (IPS), 2.) La Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional, 3.) El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación, 4.) La Caja de Seguros Sociales de Empleados y Obreros Ferroviarios, 5.) La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, 6.) La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, 7.) La Caja de Jubilaciones y Pensiones del personal de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), y 8.) El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda. Se considerarán también Cajas Intervinientes las que se creen en el futuro y administren un Sistema Jubilatorio similar a las reguladas por la presente ley.
- c) **“Convenio”,** aquellos Acuerdos o Convenios Multilaterales o Bilaterales de Seguridad Social que hayan sido suscriptos, ratificados y puestos en vigencia por una Ley de la Nación, teniendo al Paraguay como Estado Parte.
- d) **Caja Gestora,** la entidad donde el Trabajador afiliado presenta la solicitud de aplicación de la presente Ley. En todos los casos, ésta será aquella donde se realizó el último aporte como trabajador activo y en la cual debe iniciarse el proceso administrativo.
- e) **Trabajador Afiliado,** la persona afiliada a una Caja del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, en la que realiza o ha realizado sus aportes a efectos de obtener una Jubilación o Pensión de Retiro por Vejez. Cada Caja establecerá la prestación a ser otorgada conforme a su respectiva legislación.

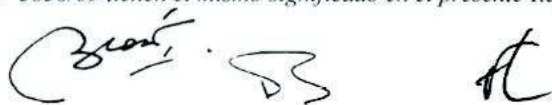


Decreto N° 4392.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009.

-3-

- f) **Derechohabiente**, la persona legítimamente vinculada a un Trabajador fallecido que se encontraba afiliado a una Caja, que contaba al momento de su fallecimiento con 65 años de edad como mínimo, y que tenga derecho a un beneficio en virtud de las respectivas disposiciones legales de las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo.
- g) **Aporte**, la cuota mensual que el Trabajador afiliado está obligado a cotizar o pagar a la Caja a la que se encuentre afiliado.
- h) **Beneficios**, las prestaciones otorgadas por cada Caja a sus respectivos Trabajadores afiliados y Derechohabientes, en virtud de la Ley N° 3856/09.
- i) **Autoridades de las Cajas Intervinientes**, los representantes legales de cada entidad, de acuerdo a sus respectivas legislaciones.
- j) **Totalización de Períodos de Aportes o Cotizaciones, o Acumulación de Períodos de Aportes o Cotizaciones, o Suma de Aportes o Cotizaciones**, la suma de períodos de tiempo parciales, sucesivos y no simultáneos durante los cuales se realizaron aportes a diferentes Cajas, conforme a la legislación de cada Caja, y que solamente tiene por efecto determinar el Tiempo de Aporte Efectivo Total realizado por el trabajador.
- k) Los demás términos y expresiones definidos en el artículo 3° de la Ley N° 3856/09 tienen el mismo significado en el presente Reglamento.



POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009.

-4-

Art. 3°.- Procedimiento. Para el cumplimiento de la Ley N° 3856/09, se estará al siguiente procedimiento:

- a) **Solicitud.** Para obtener el Reconocimiento del Tiempo de Servicios de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 3856/09, el Trabajador o sus derechohabientes deberán presentar una Solicitud en formulario especial, en la Caja donde esté cotizando, o en su defecto, en la última Caja donde haya cotizado (Caja Gestora). Esta Caja remitirá el formulario de Solicitud a las demás Cajas que el solicitante haya declarado.
- b) **Acreditación de Períodos de Aportes.** Cada Caja Interviniente completará el formulario de Solicitud indicando el período de cotización acreditado al Trabajador conforme a su legislación, y la remitirá a la/s subsiguiente/s Caja/s Interviniente/s.
- c) **Reenvío.** Las Cajas Intervinientes deberán reenviar el formulario respectivo indicando el período de aporte efectivamente acreditado, la prestación jubilatoria otorgada en caso que reúna los requisitos mínimos de aportes requeridos de acuerdo a su propia legislación, y el importe de la misma de conformidad con lo establecido en la Ley N° 3856/09. Cuando el Beneficiario tenga derecho a las Prestaciones de Salud conforme a lo previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 3.856/09 y 5° de este Reglamento, el Instituto de Previsión Social comunicará dicha situación a la/s Caja/s Interviniente/s y al Beneficiario, a efecto de las retenciones y transferencias de cuotas que correspondan.
- d) **Resolución.** Las Resoluciones que otorguen o denieguen beneficios a los solicitantes (Trabajador o sus derechohabientes), serán notificadas a los peticionantes y a las demás Cajas intervinientes.



Decreto N° 4392.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009.

-5-

- e) **Pago.** Los pagos de beneficios que correspondan en virtud de la Ley N° 3.856/09 serán realizados en forma directa por cada Caja Interviniente, conforme a sus respectivos procedimientos y mecanismos.

Art. 4°.- Cálculo del Haber Jubilatorio. La liquidación del Haber Jubilatorio solicitado al amparo de la Ley N° 3856/09 se realizará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$B_x = B_T \frac{t_x}{t_{\min x}}$$

Donde:

B_x = Beneficio que le correspondería cobrar en la Caja x.

B_T = Beneficio que le hubiese correspondido en la Caja x de haber completado en la misma los requisitos de edad y aportes.

t_x = Tiempo de aporte efectivo en la Caja x.

$t_{\min x}$ = Tiempo mínimo de aportes requerido por la legislación vigente en la Caja x para el acceso al beneficio.

Art. 5°.- De la Prestación de Servicios de Salud. El Instituto de Previsión Social sólo podrá prestar los servicios de salud al beneficiario de la Ley N° 3.856/09, cuando el mismo haya aportado a dicha Institución en carácter de asegurado activo, más de 750 (setecientos cincuenta) semanas de aportes.



Decreto N° 4392.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009.

-6-

La tasa de aporte obligatorio para el financiamiento de las prestaciones de salud es la establecida en el Inciso i) del Artículo 17 de la Ley N° 98/92 y se aplicará sobre el monto total de los haberes jubilatorios que percibe el afiliado en cada Caja del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguay.

A este efecto, cada Caja otorgante de un beneficio deberá realizar las retenciones correspondientes sobre el Beneficio (Haber Jubilatorio y/o Pensión y/o Jubilación) otorgado, y transferirlas mensualmente al Instituto de Previsión Social, para el financiamiento de las prestaciones de salud.

La falta de pago y/o de transferencia de estas cuotas producirá la pérdida de derechos o suspensión de las prestaciones, conforme a las reglamentaciones internas del Instituto de Previsión Social.

Art. 6°.- Comisión Coordinadora Interinstitucional. *Crease la Comisión Coordinadora Interinstitucional de Seguridad Social, la que estará integrada por un representante de cada una de las Cajas previstas en el Artículo 3°, Inciso b) de este Decreto.*

La Comisión Coordinadora Interinstitucional se reunirá una vez al mes o cuando lo solicite la representación de cualquiera de las Cajas; las resoluciones se tomarán por consenso. En caso de disenso o discrepancias bastará la conformidad de dos tercios de los miembros.

La Comisión Coordinadora Interinstitucional será supervisada por la Secretaría de la Función Pública, la que determinará mediante Resolución los procedimientos mediante los cuales será efectuada dicha labor de supervisión.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009.

-7-

La Secretaría Permanente de la Comisión Coordinadora Interinstitucional será ejercida por el Instituto de Previsión Social.

Serán funciones de la Comisión Coordinadora Interinstitucional:

- a) *Verificar la aplicación de la Ley N° 3856/09, del presente Reglamento y de los demás instrumentos complementarios.*
- b) *Elaborar las reglamentaciones administrativas, los formularios de enlace y todos los documentos que sean necesarios para la aplicación de la Ley N° 3856/09 y del presente Reglamento Administrativo.*
- c) *Asesorar a las Autoridades de las respectivas Cajas.*
- d) *Formular los proyectos modificatorios, ampliatorios y complementarios.*
- e) *Evacuar consultas respecto a las cuestiones que se susciten en virtud de la aplicación de la Ley N° 3856/09 y sus reglamentos, en un plazo máximo de dos (2) meses desde la presentación de la consulta.*

Art. 7°.- Prohibición de doble beneficio por Caja.

La acumulación de los periodos de aportes o cotización efectuados en las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, no podrá fundamentar más de un beneficio por Caja. A este efecto, cada Caja determinará el beneficio que corresponde otorgar conforme a su propia legislación.

Art. 8°.- Retiro de aportes jubilatorios.

A los efectos de la aplicación de la Ley N° 3856/09, el retiro de aportes jubilatorios por parte del afiliado impedirá computar el tiempo de aporte o cotización realizado a dicha Caja, a efectos de la totalización de aportes.



Decreto N° 4392.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009.

-8-

Art. 9°.- Disposiciones finales.

- a) Cada Caja Interviniente solicitará y verificará los datos y/o documentaciones a ser presentadas en las solicitudes de beneficios en el marco de la Ley N° 3856/09, conforme a sus propias disposiciones y procedimientos.
- b) Cada Caja Interviniente queda facultada a establecer los reglamentos administrativos específicos que sean necesarios para la aplicación de la ley y de este Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus legislaciones específicas.

Art. 10.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Justicia y Trabajo, y de Hacienda.

Art. 11.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

[Firma manuscrita]



[Firma manuscrita]

Disposiciones Legales Vigentes sobre el Seguro Social del IPS

© Instituto de Previsión Social

Constitución esq. Dr. Luis Alberto de Herrera
Planta Baja - Edificio Caja Central
Asunción - Paraguay

Tel/Fax. (021) 223141/3
www.ips.gov.py

Misión

Otorgar las prestaciones del Seguro Social con calidad y calidez mediante la excelencia en la gestión de los talentos y recursos, para el bienestar de sus beneficiarios.

Visión

Ser la Institución Líder en Seguridad Social, reconocida por su transparencia, calidad y eficiencia, cuya cobertura crece planificadamente.

Valores

Solidaridad
Honestidad
Transparencia
Integridad
Vocación de servicio
Excelencia
Responsabilidad Social
Institucional

Responsable de la Edición: Dirección de Planificación

Disposiciones Legales Vigentes sobre el Seguro Social del

Instituto de Previsión Social

Coopilador principal: Abog. Pedro Halley Merlo
y funcionarios de DIPLAN

Diseño y diagramación: Oficina de Comunicación Institucional
Gabinete de Presidencia

Impreso en: Dpto. De Producciones Varias - Imprenta

Edición: 1000 ejemplares

Asunción - Paraguay - Año 2011